



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL CONSEJO NACIONAL DE FOMENTO EDUCATIVO. 0001009
ÁREA DE RESPONSABILIDADES
EXPEDIENTE No.: 005/2011
OFICIO N°. 11/150/AR/02-862/2011

INDUSTRIA UNIVERSAL DIDÁCTICA, S.A. DE C.V.
VS
CONSEJO NACIONAL DE FOMENTO EDUCATIVO

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
16 DIC 2011
Jame 14:37
RECIBIDO

México, Distrito Federal, a nueve de diciembre de dos mil once.

Visto el expediente 005/2011 para resolver la inconformidad promovida por el representante legal de la empresa denominada INDUSTRIA UNIVERSAL DIDÁCTICA, S.A. DE C.V., por actos del Consejo Nacional de Fomento Educativo, derivados de la Licitación Pública Mixta de Carácter Nacional número LA-011L6W001-N5-2011, celebrada para la adquisición de mobiliario escolar, y, -----

RESULTANDO

I.- Por escrito de fecha veintidós de agosto de dos mil once, presentado en la misma fecha, ante este Órgano Interno de Control, el C. Miguel Ángel Guevara Gutiérrez, en su carácter de representante legal de la empresa INDUSTRIA UNIVERSAL DIDÁCTICA, S.A. DE C.V., como se acreditó en autos con las copias certificadas de las escrituras públicas números 9957 y 29930 correspondientes a la Constitución de la empresa en cita y Mandato General para Pleitos y Cobranzas, pasadas ante la fe de los Notarios Públicos Números 2 y 24 con residencia en Tecali de Herrera y Ciudad de Puebla, en el Estado de Puebla, promovió inconformidad en contra de la convocatoria o pliego de condiciones, y de la junta de aclaraciones de fecha 15 de agosto del año en curso, ya que las mismas le limitan e impiden participar en la Licitación Pública Mixta de Carácter Nacional número LA-011L6W001-N5-2011, celebrada para la adquisición de mobiliario escolar, como es el caso de que en el Anexo No. 1 de bases, se solicitan cuatro compras por partidas y subpartidas lo cual no da oportunidad de participar, así como las características o especificaciones técnicas contenidas en dicho anexo, ya que por lo especial de estas pareciera que están dirigidas a una empresa en especial, por lo que solicita se licite una partida por cada bien; al efecto el inconforme expuso lo que a su derecho convino y que por economía procesal se tiene por transcrito como si a la letra estuviera insertado, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente: -----

RECIBIDO
16 DIC 2011
DIRECCION DE ADMON
FINANZAS

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTA OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma. Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2°.J/129, Página 599.”

Asimismo el representante legal de la empresa INDUSTRIA UNIVERSAL

0001010



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL CONSEJO
NACIONAL DE FOMENTO EDUCATIVO.
ÁREA DE RESPONSABILIDADES
EXPEDIENTE No.: 005/2011
OFICIO N°. 11/150/AR/02-862/2011

INDUSTRIA UNIVERSAL DIDÁCTICA, S.A. DE C.V.
VS
CONSEJO NACIONAL DE FOMENTO
EDUCATIVO

- DIDÁCTICA, S.A. DE C.V., el C. Miguel Ángel Guevara Gutiérrez, ofreció como pruebas: 1.- La documental pública, consistente en la junta de aclaraciones de fecha quince de agosto de 2011; 2.- La documental concerniente a los fallos de adquisiciones 2008, 2009 y 2010; 3.- Documental consistente en escrito de fecha 10 de agosto del presente año, por la cual demuestra su interés de participar en la Licitación Pública Mixta de Carácter Nacional número LA-011L6W001-N5-2011; 4.- Las documentales públicas, consistentes en copias certificadas de las escrituras públicas números 9957 y 29930 correspondientes a la Constitución de la empresa en cita y Mandato General para Pleitos y Cobranzas, pasadas ante la fe de los Notarios Públicos Números 2 y 24 con residencia en Tecali de Herrera y Ciudad de Puebla, en el Estado de Puebla; 5.- Documental consistente en el Formato para la acreditación de la personalidad jurídica del licitante y plano de asiento de silla. -----
- II.- A través del acuerdo número 11/150/AR/02-597/2011 de fecha veintitrés de agosto de dos mil once, esta Área acordó entre otras circunstancias, admitir a trámite la inconformidad que nos ocupa, asimismo referente a las pruebas ofrecidas por el inconforme estas se tuvieron por ofrecidas y admitidas. -----
- III.- Mediante oficio número 11/150/AR/02-598/2011 de fecha veintitrés de agosto del presente año, se corrió traslado al área convocante, solicitando el presupuesto autorizado, un informe previo, en el que manifestara los datos generales del procedimiento de contratación y del tercero interesado y pronunciara las razones por las que estime que la suspensión resulta o no procedente, informando por escrito bajo sus más estricta responsabilidad, si con la aplicación de dicha medida cautelar se pudiera ocasionar perjuicio al interés social o se pudiesen contravenir disposiciones de orden público, asimismo se le solicitó un informe circunstanciado, en el que expusiera las razones y fundamentos para sostener la improcedencia de la inconformidad así como la validez o legalidad del acto impugnado, acompañada de la documentación vinculada con la invitación de merito. -----
- IV.- Por el diverso DAF/0920/11 de fecha veintiséis de agosto del año en curso, la convocante informó a esta Área el importe presupuestal autorizado para la invitación en comento, así como el estado actual que guarda ésta, los datos de las empresas que resultaron adjudicadas y las razones para no decretar la suspensión del procedimiento de invitación que ocupa.-----
- V.- Vista la información a que refiere el numeral que antecede, con fecha veintinueve de agosto del año en curso, mediante acuerdo con número de



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL CONSEJO
NACIONAL DE FOMENTO EDUCATIVO.
ÁREA DE RESPONSABILIDADES
EXPEDIENTE No.: 005/2011
OFICIO N°. 11/150/AR/02-862/2011

INDUSTRIA UNIVERSAL DIDÁCTICA, S.A. DE C.V.
VS
CONSEJO NACIONAL DE FOMENTO
EDUCATIVO

oficio 11/150/AR/02-603/2011 esta Autoridad determinó no decretar la suspensión del procedimiento licitatorio de mérito, dejando bajo la más estricta responsabilidad de la convocante la continuación del procedimiento licitatorio de mérito. Asimismo, dicho acuerdo les fue notificado a los representantes legales de las empresas: Intermediación y Comercialización de Muebles Tubulares, S.A. de C.V., Centro Poblano de Suministros, S.A. de C.V. y CME Internacional, S.A. de C.V., corriéndoles traslado de la inconformidad promovida por la empresa INDUSTRIA UNIVERSAL DIDÁCTICA, S.A. DE C.V., a fin de que manifestaran por escrito lo que a su derecho convenga, otorgándole un plazo de seis días hábiles siguientes a la notificación del mismo, apercibidas de que en el caso de no hacerlo se les tendría por precluído su derecho para hacerlo posteriormente. -----

- VI. A través de los proveídos de fecha veintiuno de septiembre de dos mil once, se tuvo por acreditada la personalidad de los CC. Sergio Arturo Rodríguez Acevedo, Rafael Ramírez Castillo y Jesús Segura Peralta, en su carácter de apoderados legales de las empresas Intermediación y Comercialización de Muebles Tubulares, S.A. de C.V., Centro Poblano de Suministros, S.A. de C.V. y CME Internacional, S.A. de C.V., y por recibidos los escritos de fechas cinco, siete y ocho del mes de septiembre del año en curso, remitidos a esta Área los días trece y catorce del mismo mes y año, por el cual dichos representantes legales de las empresas referidas, manifestaron lo que a su derecho convino, y que por economía procesal se tiene por transcrito como si a la letra se tuviera insertado, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente: -----

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTA OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma. Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2° .J/129, Página 599.”

- VII.- A través del oficio número DAF/0944/11 de fecha primero de agosto de dos mil once, la Directora de Administración y Finanzas del Consejo Nacional de Fomento Educativo, dio respuesta al oficio número 11/150/AR/02-598/2011 del 23 de agosto del año en curso, con el que manifestó lo conducente mediante un informe circunstanciado de hechos, en el que expuso las razones y fundamentos

0001012



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL CONSEJO
NACIONAL DE FOMENTO EDUCATIVO.
ÁREA DE RESPONSABILIDADES
EXPEDIENTE No.: 005/2011
OFICIO N°. 11/150/AR/02-862/2011

INDUSTRIA UNIVERSAL DIDÁCTICA, S.A. DE C.V.
VS
CONSEJO NACIONAL DE FOMENTO
EDUCATIVO

para sostener la improcedencia de la inconformidad de cuenta, así como la validez o legalidad del acto impugnado, asimismo, remitió la documentación inherente al procedimiento licitatorio en estudio; así como un informe que por economía procesal se tiene por transcrito como si a la letra se insertase, sirviendo de apoyo la Jurisprudencia siguiente: -----

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTA OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma. Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2°.J/129, Página 599.”

Asimismo, la Licenciada María Teresa Escobar Zúñiga, Directora de Administración y Finanzas del Consejo Nacional de Fomento Educativo, ofreció como pruebas: 1.- La documental consistente en el cuadro correspondiente a las partidas y subpartidas de los años 2008 a 2011; 2.- Documental consistente en el resultado de la investigación de mercado; 3.- Documental Pública consistente en las peticiones de oferta para la investigación de mercado, incluye especificaciones y diseños originales, iniciales y finales, así como las referencias históricas de compranet; 4.- Convocatoria y/o pliego de condiciones de la licitación número LA-011L6W001-N5-2011, celebrada para la adquisición de mobiliario escolar; 5.- Documental pública consistente en la junta de aclaraciones de fecha quince de agosto de 2011; Las documentales consistentes en los recibos de muestras presentadas en la licitación en comento; 6.- Documental pública consistente en el acta de presentación y apertura de propuestas de fecha 22 de agosto de 2011, incluye las listas de verificación de las propuestas técnicas y económicas presentadas; 7.- Documentales consistentes en las manifestaciones de las empresas que se encuentran en la estratificación de la micro, pequeño y mediana empresa; 8.- Documental Pública consistente en la convocatoria de la licitación pública mixta nacional número 11150003-007-10 y 9.- Documental pública consistente en la junta de aclaraciones de la licitación número 11150003-007-10. -----

VIII.- Por acuerdo de fecha cinco de septiembre del presente año, se le comunicó a la empresa INDUSTRIA UNIVERSAL DIDÁCTICA, S.A. DE C.V., que la entidad convocante mediante oficio DAF/0944/11 de fecha 1° de septiembre del presente año, había rendido su informe circunstanciado, otorgándole a la



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL CONSEJO
NACIONAL DE FOMENTO EDUCATIVO.
ÁREA DE RESPONSABILIDADES
EXPEDIENTE No.: 005/2011
OFICIO N°. 11/150/AR/02-862/2011

INDUSTRIA UNIVERSAL DIDÁCTICA, S.A. DE C.V.
VS
CONSEJO NACIONAL DE FOMENTO
EDUCATIVO

empresa inconforme un término de tres días hábiles para que en su caso ampliará los motivos de impugnación que considerará pertinentes; sin que dicha empresa haya manifestado algo al respecto, a pesar de estar debidamente notificada del acuerdo mencionado. -----

- IX.- Por acuerdos de fecha veintisiete de septiembre del año en curso, esta autoridad tuvo por admitidas y ofrecidas las pruebas presentadas por las partes involucradas en el presente asunto, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza las que así procedieron, y se dio vista a las empresas: Industria Universal Didáctica, S.A. de C.V., Intermediación y Comercialización de Muebles Tubulares, S.A. de C.V., Centro Poblano de Suministros, S.A. de C.V. y CME Internacional, S.A. de C.V., a efecto de que formularan los alegatos que considerasen pertinentes, respectivamente. -----
- X.- En ese orden de ideas y toda vez que no existen pruebas pendientes de desahogar, ni diligencia administrativa alguna que practicar esta Área de Responsabilidades, acordó por proveído de fecha dieciocho de noviembre del año en curso, declarar cerrada la instrucción del presente asunto, y turnar los autos que integran el presente expediente para resolución, y -----

----- **CONSIDERANDO** -----

- I.- Que con fundamento en los artículos 37 fracciones XII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción IV, VII, 11, 65, 66, 72, 73 y 74 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 1, 2, 3, inciso D), 80, fracción I numeral 4, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado el día 15 de abril de 2009, en el Diario Oficial de la Federación y reformado según decreto publicado el 3 de agosto del 2011, en el mismo medio informativo y 27 del Estatuto Orgánico del Consejo Nacional de Fomento Educativo, el Titular del Área de Responsabilidades es competente para conocer y resolver el presente asunto. -----
- II.- Admitidas y desahogadas las probanzas que así procedieron de la parte inconforme, en términos del proveído enunciado en el noveno resultando del presente fallo, y las pruebas ofrecidas por la entidad convocante, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza las que así procedan y se valoran en términos de los artículos 79, 197, 129, 200, 202, 203, 207, 217 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en términos del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con los artículos 2 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;

0001014



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL CONSEJO NACIONAL DE FOMENTO EDUCATIVO.
ÁREA DE RESPONSABILIDADES
EXPEDIENTE No.: 005/2011
OFICIO N°. 11/150/AR/02-862/2011

INDUSTRIA UNIVERSAL DIDÁCTICA, S.A. DE C.V.
VS
CONSEJO NACIONAL DE FOMENTO EDUCATIVO

por lo que se procede al estudio y análisis de todas y cada una de las probanzas exhibidas por las partes, que resultan suficientes para acreditar las manifestaciones vertidas por los oferentes, y sirven de sustento para que esta Autoridad Administrativa, se allegue de los elementos necesarios para emitir una resolución debidamente fundada y motivada.-----

III.- La litis en el presente asunto se fija para determinar si como lo manifiesta el inconforme, que las bases o pliego de condiciones le limitan e impiden participar en la licitación de cuenta, como es el caso de que en el Anexo No. 1 de bases, se solicitan cuatro compras por partidas y subpartidas, lo cual es un candado conocido comúnmente como "paquete" ya que no da oportunidad de participar por partida, lo cual propone que así sea, de igual manera impiden y limitan las características o especificaciones técnicas contenidas en dicho anexo, las cuales considera como arbitrarias exigencias de contratación, ya que por lo especial de éstas pareciera que están dirigidas a una empresa en especial, por lo cual deja sin expectativas de concursar tanto a él como a las empresas que se encuentran en la estratificación de la micro, pequeña y mediana empresa y no se diga de las respuestas dadas por la convocante en la junta de aclaraciones celebrada el 15 de agosto del año en curso, por lo que solicita se licite una partida por cada bien. -----

O bien, si como lo manifiesta la convocante, que previo al inicio del procedimiento de adquisición que ocupa, llevó a cabo la investigación de mercado la cual arrojó que existen en el mercado los bienes objeto de la licitación de mérito, y que al menos cinco proveedores o fabricantes de mobiliario escolar producen y/o comercializan los bienes en el esquema de compra instaurado por la entidad convocante en la licitación que ocupa, además de que con dicha investigación la entidad convocante acredita de manera fehaciente el propósito de verificar la existencia de bienes, como es el caso, de mobiliario escolar en el mercado común conforme a lo solicitado en el Anexo No. 1 de bases, así como la existencia de proveedores a nivel nacional y del precio estimado basado en la información que se tenga de proveedores y fabricantes de dichos bienes, como en el caso de mobiliario escolar; razón por la cual, agrega la convocante, que no se limita la libre participación ni mucho menos con las respuestas dadas en la junta de aclaraciones, pues éstas se apegaron a derecho y tomando en cuenta lo que el pliego de condiciones señala respecto a las preguntas planteadas por los concursantes a participar en este tipo de eventos, ajustando siempre su actuación tanto a la normatividad interna del Consejo Nacional de Fomento Educativo, y a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios Sector Público, así como a la convocatoria o pliego de condiciones. -----



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL CONSEJO NACIONAL DE FOMENTO EDUCATIVO.
ÁREA DE RESPONSABILIDADES
EXPEDIENTE No.: 005/2011
OFICIO N°. 11/150/AR/02-862/2011

0001015

INDUSTRIA UNIVERSAL DIDÁCTICA, S.A. DE C.V.
VS
CONSEJO NACIONAL DE FOMENTO EDUCATIVO

IV.- Ahora bien, señala el inconforme en su escrito inicial que en el procedimiento de licitación pública mixta nacional número LA-011L6W001-N5-2011 celebrada para la adquisición de mobiliario escolar ha detectado un serie de irregularidades y violaciones a la ley y normatividad que limitan e impiden su participación en dicho evento, razón por la que se manifiesta en contra del pliego de bases y junta de aclaraciones, y en seguida aduce que: *“De la simple lectura de las instrucciones, formularios, condiciones y especificaciones que figura en los documentos de licitación, nos encontramos que el comprador solicita en el anexo número uno, cuatro compras por partidas y subpartidas, ampliamente conocido como el típico candadazo llamado comúnmente (“PAQUETE”) y que han estado adquiriendo desde los años 2008, 2009, 2010 y nuevamente en este año 2011. Ganándolo siempre las mismas empresas, se anexan copia de los fallos anteriores no dando oportunidad de participación a los demás oferentes que no cuentan con los moldes de inyección necesarios para la elaboración de todas las subpartidas así como con los perfiles triangulares para la elaboración de las estructuras de las mesas así como regatones protectores para las patas de las sillas y que ahora resulta que también tienen que ser especiales (otro molde especial que resulta ser también muy importante) y los perfiles también de fabricación especial o exclusiva para los pizarrones y pintarrones, los cuales son de fabricación especial o exclusivos y que no existen en el mercado común para su venta, argumentando el fabricante de perfiles de acero y aluminio que no son los dueños de los moldes o dados para la fabricación de los mismos.” (SIC).* -----

De las manifestaciones antes vertidas, se tiene que aduce sustancialmente el inconforme, que le limita e impide su participación en el evento de licitación pública que ocupa, el que la entidad convocante haya requerido en el ANEXO No. 1, cuatro compras por partidas y subpartidas ampliamente conocido como el típico candadazo llamado comúnmente “paquete”, y que se han estado adquiriendo desde los años 2008, 2009, 2010 y nuevamente en este año; al respecto se tiene que tales manifestaciones resultan infundadas por las siguientes consideraciones de hecho y de derecho que a continuación se señalan. -----

En relación a lo anterior, la entidad convocante a través de su informe circunstanciado, contenido en oficio DAF/0944/11 de fecha primero de agosto del año en curso, visible a fojas 000132 a 000144 del expediente en estudio, discierne conforme a lo siguiente: -----

“...que de conformidad con lo establecido en el Decreto de Creación del CONAFE, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de septiembre de

0001016



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL CONSEJO
NACIONAL DE FOMENTO EDUCATIVO.
ÁREA DE RESPONSABILIDADES
EXPEDIENTE No.: 005/2011
OFICIO N°. 11/150/AR/02-862/2011

INDUSTRIA UNIVERSAL DIDÁCTICA, S.A. DE C.V.
VS
CONSEJO NACIONAL DE FOMENTO
EDUCATIVO

1971, somos un organismo descentralizado de INTERÉS PÚBLICO, que tiene por objeto allegarse de recursos para aplicarlos al mejor desarrollo de la educación en el País, nuestro deber como servidores públicos es buscar, desarrollar e implementar las mejores estrategias para que los bienes que se destinan a la mejora educativa estén disponibles de manera oportuna y eficiente..” (SIC)

“...con los años la estrategia de compra se ha ido transformando, ello pensado para beneficiar y otorgar un LUGAR DIGNO donde la niñez, que habita en pequeñas comunidades rurales mestizas, indígenas, migrantes, con carencias y limitaciones económicas y sociales más acentuadas, puedan recibir una mejor oferta educativa. En las comunidades donde el rezago educativo se manifiesta como producto de condiciones adversas como son: extrema marginación social y escasa o nula inversión en infraestructura, NO hecha para favorecer a un proveedor en particular ...” (SIC)

“...el inconforme califica de “...típico candadazo llamado comúnmente (“PAQUETE”)...” el agrupamiento de los bienes que se definió en el numeral 2.3 del documento de Convocatoria. (SIC)

“...esto se debe a las necesidades propias de este Consejo, toda vez que estos bienes están destinados a diferentes niveles escolares en aulas que no se encuentran en las capitales de los estados, si no en lugares de difícil acceso donde habitan los sectores más vulnerables de nuestra Nación; razón por la que se buscó la estrategia adecuada para que la totalidad de los bienes destinados a un grado llegasen al mismo tiempo, es decir que el aula cuente no solo con las sillas para el alumno, sino que también cuente al mismo tiempo con las mesas para alumno, el maestro o instructor tenga una silla y una mesa donde trabajar, además del pizarrón o pintarrón que es una herramienta indispensable para la enseñanza. (sic)

“...el uso de este modalidad de agrupamiento, permitida en la normatividad de la materia, surgió del incumplimiento que se presentaba en la entrega cuando las asignaciones eran por partida; era decepcionante saber que en algunos lugares, algún proveedor no había entregado y cuando la comunidad asistía a dejar a sus hijos a la escuela, en el aula faltaban las mesas o sillas o el pizarrón o la mesa del maestro o su silla, por lo que en aras de cumplir con su obligación, el CONAFE decidió probar este modelo de adjudicación. A lo largo de 3 años, ha resultado el más adecuado... Una de las partes importantes de la administración es precisamente identificar y determinar los procesos en los que se necesita modificar para crecer, esto se realiza mediante el análisis de las experiencias pasadas, buscando constantemente nuevas ideas y formas de resolver las cosas, es así que, como la propia historia en CompraNet y en nuestros archivos lo demuestran, esta Convocante ha transformado la forma de adjudicación de



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL CONSEJO NACIONAL DE FOMENTO EDUCATIVO.
ÁREA DE RESPONSABILIDADES
EXPEDIENTE No.: 005/2011
OFICIO N°. 11/150/AR/02-862/2011

INDUSTRIA UNIVERSAL DIDÁCTICA, S.A. DE C.V.
VS
CONSEJO NACIONAL DE FOMENTO EDUCATIVO

los bienes a través de los años con el afán de cumplir con el objetivo de la entrega del mobiliario, actuación legítima, pues estamos obligados a buscar las mejores condiciones para el Estado tal y como lo establece el artículo 134 de nuestra Constitución.” (SIC).

Aunado a lo anterior, la entidad convocante argumenta el porque licita por agrupamiento de partidas y subpartidas en el procedimiento de adquisición que ocupa, de acuerdo a lo siguiente: -----

“Previo al inicio del ejercicio fiscal, con base en la experiencia de los años anteriores y visualizando un mejor futuro, se elaboran las Reglas de Operación de estos programas y dentro de estas se establecen los bienes a adquirir, entre ellos el mobiliario escolar, para muestra basta leer lo que se señala en los puntos 6.3.3.5 Entrega de Apoyos y 6.3.3.2.1 Equipamiento de los Acuerdos números 565 por el que se emiten las Reglas de Operación del Programa de Educación Inicial y Básica para la Población Rural e Indígena y 567 por el que se emiten las Reglas de Operación del Programa de Acciones Compensatorias para Abatir el Rezago Educativo en Educación Inicial y Básica (CONAFE), según corresponde.

En lo que hace a las partidas impugnadas por el inconforme, es necesario decir que la Coordinación de Infraestructura se encarga de monitorear las necesidades y entrega del mobiliario escolar, a través de la Jefatura de Mobiliario Escolar, pero no lo hace arbitrariamente, para ello existe un Manual de Procedimientos de Infraestructura y Equipamiento, el cual se ha transformado para mejorar derivado de la experiencia de los años, donde se señala expresamente que para aulas nuevas, la asignación de mobiliario escolar es por lotes a los diferentes niveles educativos y para reposición, de acuerdo a las necesidades...” (SIC)

Ahora bien, esta autoridad señala que en principio resulta pertinente puntualizar que según lo dispuesto por el artículo 29 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, las áreas convocantes están obligadas a contratar bienes o servicios necesarios para el cumplimiento de sus funciones, por tanto, tienen la más amplia facultad de establecer en la convocatoria, los requisitos y condiciones que deberán cumplir quienes deseen participar, así como las características que deban reunir los bienes o servicios a contratarse, con la única limitación de que con ello no se contravenga la normatividad aplicable al régimen de contratación pública y no se restrinja la libre participación de los oferentes, en esas condiciones, los términos de participación no pueden quedar sujetos, bajo ninguna circunstancia, al interés o voluntad de los participantes. -----

0001018



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL CONSEJO
NACIONAL DE FOMENTO EDUCATIVO.
ÁREA DE RESPONSABILIDADES
EXPEDIENTE No.: 005/2011
OFICIO N°. 11/150/AR/02-862/2011

INDUSTRIA UNIVERSAL DIDÁCTICA, S.A. DE C.V.
VS
CONSEJO NACIONAL DE FOMENTO
EDUCATIVO

Artículo 40.- Las dependencias y entidades no podrán establecer en la convocatoria a la licitación pública requisitos que limiten la libre participación de los interesados, tales como:

- I. Experiencia superior a un año, salvo en los casos debidamente justificados que autorice, en forma expresa, el titular del Área requirente, indicando las causas que motiven dicha autorización. De establecerse este requisito, invariablemente se precisará la forma en que deberá acreditarse y cómo será evaluado;*
- II. Haber celebrado contratos anteriores con la convocante o con alguna dependencia o entidad en particular;*
- III. Capitales contables. Cuando la convocante considere necesario que el licitante acredite contar con capacidad económica para cumplir las obligaciones que se deriven del contrato correspondiente, el titular del Área requirente autorizará establecer como requisito para los licitantes que sus ingresos sean equivalentes hasta el veinte por ciento del monto total de su oferta; lo anterior deberá acreditarse mediante la última declaración fiscal anual y la última declaración fiscal provisional del impuesto sobre la renta presentadas por el licitante ante la Secretaría;*
- IV. Contar con sucursales o representantes regionales o estatales, salvo que resulte necesario para proveer los bienes o prestar los servicios en los términos requeridos;*
- V. Estar inscrito en el registro único de proveedores o en registros de calidad de productos o servicios que hayan establecido para agilizar la evaluación de las proposiciones, o*
- VI. Que los bienes a adquirir o arrendar, sean de una marca determinada, salvo en los casos justificados conforme a la Ley y el presente Reglamento.*

En ese tenor, y toda vez que el Consejo Nacional de Fomento Educativo de acuerdo al Decreto de creación publicado el 10 de septiembre de 2011, tiene por objeto entre otros, el de allegarse de recursos para aplicarlos al mejor desarrollo de la educación en el país, así como el buscar, desarrollar e implementar las mejores estrategias, para que los bienes que se destinan a la mejora educativa estén disponibles de manera oportuna y eficiente, en beneficio de la niñez mexicana su población objetivo y sobre todo la que se encuentra en las zonas y comunidades del territorio nacional; en tales circunstancias el Conafe decidió adoptar tal modelo de adjudicación, es decir, por partidas y subpartidas, ya que de otra manera se demoraría la entrega de citado mobiliario escolar, en detrimento de los programas educativos, implementados por dicho organismo; de ahí que no le asista la razón al inconforme al señalar que "...astutamente indica la convocante no poder comprar por partida, ya que se corre el riesgo de no poder entregar a las escuelas beneficiadas... y que parece que los oferentes distintos a los elegidos para entrega de partidas y subpartidas no somos dignos de confianza para entrega de las partidas en caso de ser adjudicados, pese a tener amplia experiencia en ventas de gobierno.", (sic), pues como se advierte por esta autoridad de lo antes expuesto, tal esquema de compra no obedece a una forma deliberada o astuta por parte de la convocante



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL CONSEJO NACIONAL DE FOMENTO EDUCATIVO.
ÁREA DE RESPONSABILIDADES
EXPEDIENTE No.: 005/2011
OFICIO N°. 11/150/AR/02-862/2011

0001019

INDUSTRIA UNIVERSAL DIDÁCTICA, S.A. DE C.V.
VS
CONSEJO NACIONAL DE FOMENTO EDUCATIVO

como lo pretende hacer valer la empresa inconforme, pues como argumenta la entidad convocante, dicho esquema de compra no ha sido fruto de la casualidad, sino de años de experiencia, ya que como señala en algunas aulas o faltaban las mesas, o se tenían las mesas pero no se tenían las sillas, o faltaba el pizarrón o la mesa del maestro o la silla, por lo que en razón a ello esgrime convocante, era decepcionante saber que, en algunos lugares, algún proveedor no había entregado la totalidad de los bienes.-----

Por otra parte, la convocante agrega que, una de las partes más importantes de la administración es precisamente identificar y determinar los procesos en los que se necesita modificar para crecer, buscando constantemente nuevas ideas y formas de resolver las cosas, como es el caso de que el mobiliario escolar llegará completo, sin faltantes como ocurría cuando la adjudicación era por partida por cada bien, y es precisamente por este afán, que se ha ido transformando con los años la estrategia de compra, conforme al cuadro que obra a fojas 000145 de autos, y del cual esta autoridad pudo constatar los cambios en los esquemas de compra de mobiliario escolar desde el año 2008 hasta el actual, mismo que consiste en la compra por partidas y subpartidas, comúnmente conocido por agrupamiento o paquete, en aras como quedo asentado de cumplir con su obligación de dotar a los educandos en los diferentes niveles, es decir, preescolar, primaria y secundaria, de volúmenes completos de dicho mobiliario escolar en términos de lo expuesto.-----

En esa tesitura de la revisión llevada a cabo por esta autoridad a los puntos: 6.3.3.5 Entrega de Apoyos del Acuerdo número 565 por el que se emiten las Reglas de Operación del Programa de Educación Inicial y Básica para la Población Rural e Indígena y 6.3.3.2.1 Equipamiento del Acuerdo número 567 por el que se emiten las Reglas de Operación del Programa de Acciones Compensatorias para abatir el Rezago Educativo Inicial y Básica (CONAFE), publicados en el Diario Oficial de la Federación el 29 y 30 de diciembre de 2010, mismos que obran a fojas 000451 a la 000644 del expediente en que actúa, respectivamente; esta resolutoria pudo constatar que efectivamente en tales puntos se establecieron los bienes a adquirir, entre ellos el mobiliario escolar y que las delegaciones estatales del Consejo en mención, determinarían el lote de mobiliario que requieran, con base en el análisis de necesidades de cada centro escolar, al que será destinado; asimismo, que en cada lote se consideraría mobiliario para alumnos, maestro y un pizarrón, y que los prototipos básicos serán proporcionados por el Conafe, además que la adquisición de dicho mobiliario escolar para alumnos, maestros, se realizará a través de los procesos de adquisición de bienes, según la normatividad establecida, los que son recibidos en los almacenes centrales de las delegaciones estatales del organismo

0001029



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL CONSEJO NACIONAL DE FOMENTO EDUCATIVO.
ÁREA DE RESPONSABILIDADES
EXPEDIENTE No.: 005/2011
OFICIO N°. 11/150/AR/02-862/2011

INDUSTRIA UNIVERSAL DIDÁCTICA, S.A. DE C.V.
VS
CONSEJO NACIONAL DE FOMENTO EDUCATIVO

en cita, de acuerdo a las especificaciones técnicas, calendario, matriz de distribución y volumen de adquisición (meta) establecidos en las bases de la licitación que corresponda; y en cuanto al Manual de Procedimientos de Infraestructura y Equipamiento, Abril 2011, que obra a fojas 000645 a 000711 de autos, de igual manera prevé que la asignación de mobiliario escolar será por lotes y que la integración de cada lote a los diferentes niveles educativos será de acuerdo a las necesidades de cada grado, esto es, según sea preescolar, primaria o secundaria. –

En ese orden de ideas, a juicio de esta autoridad el esquema de compra de mobiliario escolar propuesto por la entidad convocante, tanto en el punto 2.3 y Anexo No. 1 Especificaciones Técnicas de la convocatoria o pliego de condiciones de licitación pública mixta nacional número LA-011L6W001-N5-2011, que obra a fojas de la 000245 a 000294 del expediente en estudio, consistente en las partidas y subpartidas siguientes: Partida 1 – Preescolar: Subpartida 1 Mesa para alumno, Subpartida 2 Silla para alumno, Subpartida 3 Mesa para maestro, Subpartida 4 Silla para maestro, Subpartida 5 Pintarrón, Subpartida 6 Pizarrón; Partida 2 Primaria: Subpartida 1 Mesa para alumno, Subpartida 2 Silla para alumno, Subpartida 3 Mesa para maestro, Subpartida 4 Silla para maestro, Subpartida 5 Pintarrón, Subpartida 6 Pizarrón; Partida 3 Secundaria: Subpartida 1 Mesa para alumno, Subpartida 2 Silla para alumno, Subpartida 3 Mesa para maestro, Subpartida 4 Silla para maestro, Subpartida 5 Pintarrón, Subpartida 6 Pizarrón; se ajusta a derecho por las consideraciones de hecho y de derecho antes mencionadas, aunado a que el uso de tal modalidad de agrupamiento se encuentra permitida por los artículos 2, fracción VIII y 29, segundo párrafo, fracción I del Reglamento de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, dando éste último precepto, facultades a las dependencias y entidades de utilizar dicha procedencia de agrupar varios bienes o servicios en una sola partida, con el único requisito que la entidad convocante sustente su procedencia, cuestión ésta última que aconteció en la especie como quedo debidamente demostrado en párrafos precedentes, así las cosas dichos dispositivos legales disponen en lo conducente lo siguiente: -----

Artículo 2.- Adicionalmente a las definiciones contenidas en el artículo 2 de la Ley, para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

.../

VIII. Partida o concepto: la división o desglose de los bienes a adquirir o arrendar o de los servicios a contratar, contenidos en un procedimiento de contratación o en un contrato, para diferenciarlos unos de otros, clasificarlos o agruparlos.

.../



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL CONSEJO NACIONAL DE FOMENTO EDUCATIVO.
ÁREA DE RESPONSABILIDADES
EXPEDIENTE No.: 005/2011
OFICIO N°. 11/150/AR/02-862/2011

0001021

INDUSTRIA UNIVERSAL DIDÁCTICA, S.A. DE C.V.
VS
CONSEJO NACIONAL DE FOMENTO EDUCATIVO

Artículo 29.-.../ La investigación de mercado tendrá como propósito que las dependencias y entidades:

*...
La investigación de mercado podrá ser utilizada por la dependencia o entidad para lo siguiente:
I. Sustentar la procedencia de agrupar varios bienes o servicios en una sola partida.
.../*

En tales circunstancias y bajo el contexto anterior, esta resolutora llega a concluir de manera fundada que en el caso las cuatro compras por partidas y subpartidas que se contienen en el ANEXO NO. 1 Especificaciones Técnicas, que forma parte de la convocatoria y/o pliego de condiciones, no limitan la libre participación ni mucho menos que no den oportunidad de participación a demás concursantes a contender en dicho procedimiento de licitación pública que ocupa, como equivocadamente lo pretende hacer valer la empresa inconforme, pues contrario a estos argumentos de las constancias que integran el expediente en estudio, obra como quedo acreditado la investigación de mercado llevada por la entidad convocante previo al inicio del procedimiento de licitación de mérito, de la que se desprende que al menos cinco proveedores o fabricantes del mobiliario escolar objeto de la licitación de cuenta, produce y/o comercializa los bienes conforme a lo requerido por la entidad convocante, esto es, por partidas o subpartidas, o paquete, sin que tal forma tenga que ver con un "típico candadazo", como erróneamente lo pretende hacer valer la empresa inconforme, pues si tal postura fuera cierta no hubiesen presentado a participar en el procedimiento de adquisición de mérito, un total de ocho empresas como es de corroborarse del acto de presentación y apertura de proposiciones de fecha 22 de agosto del presente año, que obra a fojas 000320 a 000323 de autos; en consecuencia, tales manifestaciones de la inconforme en el sentido de que el multicitado esquema de compra por partidas y subpartidas, contenidas en cuatro partidas contendidas en el Anexo No. 1 de bases, le impide la participación en el concurso de mérito, en consecuencia y toda vez que no le asiste la razón a la empresa hoy inconforme, es que tales argumentaciones hasta aquí analizadas resultan ser infundadas en términos de las consideraciones antes expuestas, igual criterio aplica en torno a las demás manifestaciones que en ese sentido pretenda valer el hoy inconforme. -----

En relación a lo anterior, en el acto de la junta de aclaraciones celebrada el quince de agosto del año en curso, a pregunta expresa formuladas por las empresas MUEBLES TUBULARES BETA, S.A. de C.V. e INDUSTRIA UNIVERSAL DIDÁCTICA, S.A. de C.V., marcadas con los números 40 y 51, visibles a fojas 000295 a 000311 del expediente en que se actúa, se indico lo siguiente: -----

0001022



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL CONSEJO
NACIONAL DE FOMENTO EDUCATIVO.
ÁREA DE RESPONSABILIDADES
EXPEDIENTE No.: 005/2011
OFICIO N°. 11/150/AR/02-862/2011

INDUSTRIA UNIVERSAL DIDÁCTICA, S.A. DE C.V.
VS
CONSEJO NACIONAL DE FOMENTO
EDUCATIVO

Empresa Muebles Tubulares Beta, S.A. de C.V.-----

"40. PARA LAS PARTIDAS 1, 2, 3 Y 4, EN LAS QUE EL VOLUMEN ES MUY GRANDE, SOLICITAMOS SE NOS PERMITA COTIZAR POR SUB PARTIDA, ES ESTO POSIBLE?"

***RESPUESTA:** NO ES POSIBLE ACCEDER A SU PETICIÓN, SE DEBERÁ OFERTAR POR PARTIDA COMPLETA TODA VEZ QUE AL OFERTAR CADA SUBPARTIDA DE MANERA INDEPENDIENTE, SE CORRE EL RIESGO DE NO PODER ENTREGAR A LAS ESCUELAS BENEFICIADAS PAQUETES COMPLETOS, DEMORANDO CON ESTO EL PROGRAMA DE ENTREGA DE ENTREGA DE MOBILIARIO ESCOLAR.*

Empresa Industria Universal Didáctica, S.A. de C.V.-----

"51. PUNTO 2.3 PAGINA 2, CANTIDADES A SUMINISTRAR Y FORMA PARTIDA 1 SUBPARTIDAS 1,2,3,4,5 Y 6 PARTIDA 2 SUBPARTIDAS 1,2,3,4,5 Y 6 PARTIDA 3 SUBPARTIDAS 1,2,3,4,5 Y 6

SOLICITAMOS QUE SE ABRA LA ADQUISICIÓN QUE ESTÁN MANEJANDO DE PARTIDA Y SUBPARTIDAS A PARTIDAS DE MOBILIARIO ESCOLAR POR CADA NIVEL EJEMPLO, NIVEL PREESCOLAR COMPRAR POR PARTIDA, PARTIDA 1.- MESA PARA ALUMNO, PARTIDA 2.- SILLA PARA ALUMNO, PARTIDA 3.- MESA PARA MAESTRO, PARTIDA 4.- SILLA PARA MAESTRO, PARTIDA 5.- PINTARON, PARTIDA 6.- PIZARRÓN, Y AXIAL CON LOS SIGUIENTES NIVELES, PRIMARIA Y SECUNDARIA, YA QUE DE OTRA MANERA AL COMPRAR POR PAQUETE, SE LIMITA LA LIBRE PARTICIPACIÓN DE MUCHOS DE LOS FABRICANTES QUE NOS DEDICAMOS A ESTE RAMO

***RESPUESTA:** NO ES POSIBLE ACCEDER A SU PETICIÓN, SE DEBERÁ OFERTAR POR PARTIDA COMPLETA TODA VEZ QUE AL OFERTAR POR SUBPARTIDA, SE CORRE EL RIESGO DE NO PODER ENTREGAR A LAS ESCUELAS BENEFICIADAS LOS PAQUETES COMPLETOS, DEMORANDO CON ESTO EL PROGRAMA DE ENTREGA DE MOBILIARIO A LAS ESCUELAS. ADICIONALMENTE DE QUE AL EFECTUAR LA INVESTIGACIÓN DE MERCADO Y REALIZAR LA CONVOCATORIA SE CUMPLIÓ CABALMENTE CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 29, SEGUNDO PÁRRAFO, FRACCIÓN I Y 40 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO."*

Es de señalar que tales respuestas son congruentes y acordes con los motivos señalados en párrafos precedentes, por los cuales la entidad convocante, licitó los bienes objeto del procedimiento de adquisición que ocupa, en la forma en que lo hizo, es decir, por partidas y subpartidas, amén que como refiere la entidad convocante el hacerlo de otra manera se corre el riesgo de no poder entregar a las escuelas beneficiadas los paquetes completos, demorando con esto el programa de entrega de mobiliario a las escuelas; además, esta resolutora considera que en el caso no se limita con tal esquema de compra la libre participación, tan es así, que



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL CONSEJO NACIONAL DE FOMENTO EDUCATIVO.
ÁREA DE RESPONSABILIDADES
EXPEDIENTE No.: 005/2011
OFICIO N°. 11/150/AR/02-862/2011

0001023

INDUSTRIA UNIVERSAL DIDÁCTICA, S.A. DE C.V.
VS
CONSEJO NACIONAL DE FOMENTO EDUCATIVO

conforme al acto de presentación y apertura de propuestas de fecha 22 de agosto del año en curso, que obra a fojas 000320 a 000323 de autos, se presentaron ocho propuestas a contender en la licitación de mérito, habida cuenta, de la investigación de mercado realizada por el área requirente, se obtuvo que al menos cinco proveedores o fabricantes de mobiliario escolar motivo de controversia, cuentan o comercializan los bienes que amparan las cuatro partidas y sus respectivas subpartidas, que se licitan en el concurso de cuenta. -----

Actuación la anterior congruente con el artículo 39, fracción II, inciso b) del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público que a la letra dice: -----

"39.- La convocatoria a la licitación pública y, cuando proceda, el Proyecto de convocatoria deberán de contener los requisitos que señala el artículo 29 de la Ley y se elaborarán conforme al orden, apartados e información que a continuación se indican."-----

.../

"II. Objeto y alcance de la licitación pública, precisado: -----

.../

"b) La indicación, en su caso, de que los bienes o servicios se agruparán en partidas, siempre y cuando no se limite la libre participación de cualquier interesado."-----

Se entenderá que no se limita la libre participación, cuando con la investigación de mercado correspondiente al procedimiento de contratación, se constate la existencia de la menos cinco probables proveedores que pudieran cumplir integralmente con el agrupamiento a que se refiere el párrafo anterior;"-----

.../

En esa tesitura la sustentación de procedencia a que alude la entidad convocante de agrupar varios bienes en una sola partida, como en el caso con base en el artículo 29, párrafo segundo, fracción I del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se encuentra apegada a derecho; de ahí que a juicio de esta autoridad, por lo que no le asiste la razón al inconforme al señalar que de que es falso de que bajo al amparo del artículo 29, párrafo segundo, fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la convocante haya llevado a cabo la procedencia de agrupar los bienes objeto de la licitación que nos ocupa, en cuatro partidas, pues éste último precepto legal se refiere a los requisitos mínimos que deben contener la convocatoria y/o pliego de condiciones y no a la procedencia de agrupar varios de agrupar varios bienes, pues

0001024



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL CONSEJO
NACIONAL DE FOMENTO EDUCATIVO.
ÁREA DE RESPONSABILIDADES
EXPEDIENTE No.: 005/2011
OFICIO N°. 11/150/AR/02-862/2011

INDUSTRIA UNIVERSAL DIDÁCTICA, S.A. DE C.V.
VS
CONSEJO NACIONAL DE FOMENTO
EDUCATIVO

tal procedencia como se dijo, deviene por un lado por las necesidades propias del Consejo Nacional de Fomento Educativo, y por otro, de la investigación de mercado llevada a cabo por la entidad convocante como lo ordena la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en términos de las consideraciones antes expuestas. -----

Tocante a lo señalado por el inconforme, en el sentido de que parece que los oferentes distintos a los elegidos para la entrega de partidas y subpartidas no son dignos de confianza para la entrega de las partidas en caso de ser adjudicados, pese a tener amplia experiencia en ventas de gobierno; se tiene que los mismos resultan improcedentes, toda vez que la adjudicación que lleva la entidad convocante en las licitaciones públicas como la de mérito, esto es, en la Licitación Pública Mixta de Carácter Nacional número LA-011L6W001-N5-2011, celebrada para la adquisición de mobiliario escolar, es con base a que las propuestas de los concursantes a contender en éstos, sean solventes porqué cumplieron con todos y cada uno de los requisitos solicitados por la convocante y garantizaron al estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, de conformidad a lo establecido en el tercer párrafo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su correlativo 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y no por una cuestión de confianza como equivocadamente lo pretende hacer valer el inconforme; de ahí que resulten improcedentes los argumentos de la inconforme que en este punto se dirimen. -----

En tales circunstancias esta autoridad arriba en señalar que el sustento y los motivos por los cuales la entidad convocante, licitó los bienes objeto del procedimiento de adquisición que ocupa, a través de las partidas y subpartidas conforme a lo antes expuesto, se consideran enteramente válidos, pues como se dijo, tal esquema de compra obedece a las necesidades propias del Consejo Nacional de Fomento Educativo que así lo exigieron, en aras de cumplir con su obligación de dotar a los educandos en los diferentes niveles, es decir, preescolar, primaria y secundaria, de volúmenes completos de dicho mobiliario escolar, y es precisamente con base en tales necesidades que la entidad convocante previo al inicio del procedimiento de adquisición que ocupa, realizó la investigación de mercado, ajustando su actuación al artículo 26, párrafo sexto de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que a la letra dice: ---

“Artículo 26.../-----



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL CONSEJO NACIONAL DE FOMENTO EDUCATIVO.
ÁREA DE RESPONSABILIDADES
EXPEDIENTE No.: 005/2011
OFICIO N°. 11/150/AR/02-862/2011

0001025

INDUSTRIA UNIVERSAL DIDÁCTICA, S.A. DE C.V.
VS
CONSEJO NACIONAL DE FOMENTO EDUCATIVO

Previo al inicio de los procedimientos de contratación previstos en este artículo, las dependencias y entidades deberán realizar una investigación de mercado de la cual se desprendan las condiciones que imperan en el mismo, respecto del bien, arrendamiento o servicio objeto de la contratación, a efecto de buscar las mejores condiciones para el Estado.” (sic9-----

Por lo anterior, se observa que en el caso concreto, se actualiza el precepto legal antes invocado, ya que de la revisión a las constancias que integran el expediente en estudio, obran las documentales consistentes en la investigación de mercado a que alude dicho supuesto, mismas que obran a fojas 000146 a 000224 de autos, y que por economía procesal se tienen por transcritas en este apartado como si a la letra se insertasen, y que se valora en términos de los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 93, fracción II, 129, 197, 203 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en términos de Ley, y hacen prueba plena en el sentido de que, efectivamente de dicha investigación ofrecida por la convocante a través del informe circunstanciado de hechos, se desprenden condiciones que imperan en el mercado respecto al mobiliario escolar, como es, que al menos cinco proveedores o fabricantes de mobiliario escolar producen y/o comercializan los bienes en el esquema de compra instaurado por la entidad convocante en la licitación que ocupa, como se aprecia del resultado que arrojó la investigación en cuestión, visible a fojas 000146 de autos, a saber los proveedores siguientes: Tecnoplay, S.A. de C.V., Maquinados de Madera Diana, S.A. de C.V., Muebles Tubulares Beta, S.A. de C.V., Centro Poblano de Suministros, S.A. de C.V. e Intermediación y Comercialización de Muebles Tubulares, S.A. de C.V.; de ahí que no le asista la razón al inconforme al señalar que “...los bienes que esta licitando el comprador en su mayoría son fabricados por medio de moldes de inyección y perfiles triangulares especiales hechos a medida por los grandes manufactureros del acero en monterrey, para los acaparadores o grandes monopolios, que se dedican a la fabricación con anterioridad de los bienes en comento sabedores de antemano que serán elegidos por la convocante.” (SIC); además de que con dicha investigación la entidad convocante acredita de manera fehaciente el propósito de verificar la existencia de bienes, como es el caso, de mobiliario escolar en el mercado común conforme a lo solicitado en el Anexo No. 1 de bases, así como la existencia de proveedores a nivel nacional y del precio estimado basado en la información que se tenga de fabricantes de dichos bienes como en el caso de mobiliario escolar, como lo ordena el artículo 2, fracción X de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que en lo conducente establece: -----

0001026



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL CONSEJO
NACIONAL DE FOMENTO EDUCATIVO.
ÁREA DE RESPONSABILIDADES
EXPEDIENTE No.: 005/2011
OFICIO N°. 11/150/AR/02-862/2011

INDUSTRIA UNIVERSAL DIDÁCTICA, S.A. DE C.V.
VS
CONSEJO NACIONAL DE FOMENTO
EDUCATIVO

Artículo 2.- Para los efectos de la Presente Ley, se entenderá por:

...

X. Investigación de mercado: la verificación de la existencia de bienes, arrendamientos o servicios, de proveedores a nivel nacional o internacional y del precio estimado basado en la información que se obtenga en la propia dependencia o entidad, de organismos públicos o privados, de fabricantes de bienes o prestadores del servicio, o una combinación de dichas fuentes de información”

Asimismo, del precepto de ley antes expuesto se desprende, que la investigación de mercado consiste, como es el caso para la adquisición de mobiliario escolar, en verificar tanto la existencia de bienes por proveedores a nivel nacional como verificar el precio estimado en el mercado, éste último debe estar basado en la información que obtenga la propia dependencia o entidad, de organismos públicos o privados, de fabricantes de bienes o una combinación de dichas fuentes de información; supuestos anteriores al que se sujetó la entidad convocante, al estar basada su investigación de mercado que presentó, en la información a que alude el artículo 2, fracción X de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, dada entre otros, por los fabricantes o proveedores de mobiliario escolar; además sobre el particular la entidad convocante a través de su informe circunstanciado, que obra a fojas 000132 a 000144 esgrime que *“Con la finalidad de dar respuesta a los argumentos relacionados en los párrafos décimo a décimo segundo de la inconformidad, sólo nos queda reiterar lo que plenamente queda demostrado con la documentación que se anexa al presente, que se realizó la investigación de mercado correspondiente de conformidad con lo establecido en la normatividad vigente, se constató la existencia de al menos cinco probables proveedores que pudieran cumplir integralmente con el agrupamiento y en el procedimiento de contratación se establecieron los mismos requisitos y condiciones para todos los participantes, proporcionando a todos los interesados igual acceso a la información relacionada con dicho procedimiento.”* (SIC). -----

En ese tenor resultan erróneas las apreciaciones de la empresa inconforme en el sentido, de que los estudios de mercado los llevó a cabo la entidad convocante con el proveedor o proveedores que siempre son adjudicados, ya que contrario a éstos argumentos, quedo claro que la investigación de mercado, se basa entre otras cuestiones en verificar la existencia de bienes por proveedores a nivel nacional y del precio estimado, no obstante ello, en el supuesto de que la entidad convocante hubiese utilizado en la investigación en análisis, a proveedores que en su momento fueron adjudicados en algún o algunos concursos licitatorios, tal situación resulta



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL CONSEJO NACIONAL DE FOMENTO EDUCATIVO.
ÁREA DE RESPONSABILIDADES
EXPEDIENTE No.: 005/2011
OFICIO N°. 11/150/AR/02-862/2011

0001027

INDUSTRIA UNIVERSAL DIDÁCTICA, S.A. DE C.V.
VS
CONSEJO NACIONAL DE FOMENTO EDUCATIVO

irrelevante, pues el artículo 29, fracción II del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, sostiene esa posibilidad, es decir, de que proveedores que en su momento fueron adjudicados en algún o algunos concursos licitatorios sirvan para la investigación de mercado que realice la convocante, además de que tales proveedores estén con la posibilidad de cumplir con las necesidades de contratación. -----

Por lo que en el supuesto sin conceder de que si el proveedor o proveedores que ocupo la entidad convocante para llevar a cabo la investigación de mercado en cuestión, resultan o no adjudicados, ello no resta que su actuar no este apegado a derecho, aunado a lo anterior, como se dijo, la investigación de mercado la llevó a cabo la entidad convocante al inicio del procedimiento de contratación, dando como resultado como señala la convocante de la existencia de al menos cinco proveedores o fabricantes del ramo de mobiliario escolar, a saber Tecnoplay, S.A. de C.V., Maquinados de Madera Diana, S.A. de C.V., Muebles Tubulares Beta, S.A. de C.V., Centro Poblano de Suministros, S.A. de C.V. e Intermediación y Comercialización de Muebles Tubulares, S.A. de C.V., pudieran cumplir integralmente con el agrupamiento por paquete o partidas requerido por la entidad convocante y por ende con las características o especificaciones técnicas solicitadas por el área requirente en todos y cada uno de los bienes objeto de la licitación en comento; cabe destacar que en aras de tal precisión la entidad convocante a través de su informe circunstanciado visible a fojas 000132 a 000144 del expediente en estudio, asevera que: *"Visto que es un ordenamiento legal, esta Convocante realizó a través de la Coordinación de Infraestructura la investigación de mercado correspondiente obteniendo información de al menos dos fuentes, tal y como lo requiere el artículo 28 del Reglamento de la Ley, para tal fin se utilizó el denominado FO-CON-04 ó Petición de ofertas, instaurado por la Secretaría de la Función Pública para llevar a cabo la investigación de mercado."* (SIC), como se corrobora a fojas 000146 a 000224 del expediente en estudio. -----

Por lo cual se advierte que la entidad convocante ajusto su actuación de igual manera a los artículos 28, fracciones II y III segundo párrafo, 29, fracciones I, II y III, y 30 del Reglamento Interior de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que en lo conducente establecen: -----

"Artículo 28.- Para efectos de lo dispuesto en el sexto párrafo del artículo 26 de la Ley, la investigación de mercado que realicen las dependencias y entidades deberá integrarse, de acuerdo con las características del bien o servicio a contratar, con información obtenida de cuando menos dos de las fuentes siguientes:" -----

0001028



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL CONSEJO
NACIONAL DE FOMENTO EDUCATIVO.
ÁREA DE RESPONSABILIDADES
EXPEDIENTE No.: 005/2011
OFICIO N°. 11/150/AR/02-862/2011

INDUSTRIA UNIVERSAL DIDÁCTICA, S.A. DE C.V.
VS
CONSEJO NACIONAL DE FOMENTO
EDUCATIVO

"I. La que se encuentre disponible en CompraNet; "-----

"II. La obtenida de organismos especializados; de cámaras, asociaciones o agrupaciones industriales, comerciales o de servicios, o bien de fabricantes, proveedores, distribuidores o comercializadores de ramo correspondiente, y "-----

"III. La obtenida a través de páginas de Internet, por vía telefónica o por algún otro medio, siempre y cuando se lleve registro de los medios y de la información que permita su verificación."-----

"Para la debida integración de la investigación de mercado, en todos los casos deberá consultarse la información a que hace referencia la fracción I de este artículo. En el supuesto de que la información no se encuentre disponible en CompraNet, se deberá consultar la información histórica con la que cuente el Área contratante u otras áreas contratantes de la dependencia o entidad de que se trate. "-----

"Artículo 29.- La investigación de mercado tendrá como propósito que las dependencias y entidades. "-----

"I. Determinen la existencia de oferta de bienes y servicios en la cantidad, calidad y oportunidad requeridas por las mismas; "-----

"II. Verifiquen la existencia de proveedores a nivel nacional o internacional con posibilidad de cumplir con sus necesidades de contratación, y"-----

"III. Conozcan el precio prevaleciente de los bienes, arrendamientos o servicios requeridos, al momento de llevar a cabo la investigación. "-----

"La investigación de mercado podrá ser utilizada por la dependencia o entidad para lo siguiente: "-----

"I. Sustentar la procedencia de agrupar varios bienes o servicios en una sola partida."-----

"Artículo 30.- El análisis de la información obtenida en la investigación de mercado se efectuará considerando las mismas condiciones en cuanto a los plazos y lugares de entrega de los bienes o de la prestación de los servicios; la moneda a cotizar; la forma y términos de pago; las características técnicas de los bienes o servicios, y las demás circunstancias que resulten aplicables y que permitan la comparación objetiva entre bienes o servicios iguales o de la misma naturaleza."-----

"La investigación de mercado la realizará el área especializada existente en la dependencia o entidad o, en su defecto, será responsabilidad conjunta del Área requirente y del Área contratante, salvo en los casos en los que el Área requirente lleve a cabo la contratación.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL CONSEJO NACIONAL DE FOMENTO EDUCATIVO.
ÁREA DE RESPONSABILIDADES
EXPEDIENTE No.: 005/2011
OFICIO N°. 11/150/AR/02-862/2011

0001029

INDUSTRIA UNIVERSAL DIDÁCTICA, S.A. DE C.V.
VS
CONSEJO NACIONAL DE FOMENTO EDUCATIVO

Dicha investigación deberá realizarse con la anticipación que permita conocer las condiciones que imperan en el mercado al momento de iniciar el procedimiento de contratación que corresponda.-----

.../”

“La investigación de mercado y su resultado deberán documentarse e integrarse al expediente de contratación que corresponda.”-----

Así las cosas, es de señalar que las documentales que conforman la investigación de mercado de cuenta, no fueron objetadas en el momento procesal oportuno, es decir, dentro del procedimiento administrativo que ocupa, por parte de la parte a quien pudieran perjudicar, en el caso por la empresa INDUSTRIA UNIVERSAL DIDÁCTICA, S.A. de C.V., ya que únicamente el hoy inconforme se limitó en indicar que la entidad convocante incumplió desde la convocatoria con la investigación de mercado a que estaba obligada en el procedimiento de contratación que ocupa, apreciación que como quedó demostrado resulta errónea, toda vez que la entidad convocante conforme a lo antes expuesto, llevó a cabo previamente al concurso licitatorio que ocupa, la investigación de mercado correspondiente, luego entonces, su actuar se encuentra apegado a derecho, pues como se dijo, es el propio precepto legal en estudio, el que faculta y manda que las dependencias y entidades realicen la investigación de mercado entre otros organismos con los fabricantes de mobiliario escolar como es el caso; de ahí que, que esta autoridad determine la admisión ficta de los hechos consignados en dichos documentos que amparan la investigación de mercado y se tengan como ciertas las afirmaciones de la convocante en los términos antes expuestos, sirve de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencial contenida en el Informe de Labores de 1989, Segunda Parte, Tercera Sala, pág. 165, que a la letra dice: -----

“DOCUMENTOS NO OBJETADOS. CONSTITUYEN ADMISIÓN FICTA DE LOS HECHOS EN ELLOS CONSIGNADOS. El artículo 153 de la Ley de Amparo establece el procedimiento del incidente de objeción de las documentales que como prueba se alleguen al juicio, que interpretado de manera armónica con lo dispuesto en el artículo 205 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el juicio de garantías, determina la admisión ficta de los hechos consignados en los documentos, no objetados de manera oportuna y expresa por la parte a quien pudieran perjudicar.”

No es óbice a lo anterior, señalar que si bien la empresa hoy inconforme exhibe las documentales consistentes en los “Fallos de adquisiciones” los cuales refieren a los fallos de los años 2008, 2009 y 2011 respecto de mobiliario y equipo escolar cuya unidad de medida es por paquete, para los diferentes niveles, esto es, preescolar,

0001030



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL CONSEJO NACIONAL DE FOMENTO EDUCATIVO.
ÁREA DE RESPONSABILIDADES
EXPEDIENTE No.: 005/2011
OFICIO N°. 11/150/AR/02-862/2011

INDUSTRIA UNIVERSAL DIDÁCTICA, S.A. DE C.V.
VS
CONSEJO NACIONAL DE FOMENTO EDUCATIVO

primaria y secundaria, mismas que obran a fojas marcadas de la 00006 a la 00008 del expediente en que se actúa, documentales que esta resultora valora en términos de los artículos 79, 93, fracción III, 133, 197, 203 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria de conformidad con el diverso 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y por las que el hoy inconforme pretende acreditar que bajo tal esquema de compra, esto es, por partidas y subpartidas, según su dicho, conocido como el típico candadazo o comúnmente llamado "paquete" desde el año 2008 y nuevamente en este año 2011 han ganado siempre las mismas empresas, es el hecho también que tales documentales no le favorecen al hoy inconforme en el sentido y alcance que pretende hacer valer. -----

Lo anterior es así, ya que sin bien en los fallos de cuenta, resulta que en esos años, les fueron adjudicadas indistintamente a las empresas Maquinados de Madera Diana, S.A. de C.V., Compañía Mueblera Escolar, S.A. de C.V., Suministros Lary, S.A. de C.V., mobiliario escolar bajo esquemas de compra similares al que hoy nos ocupa, esto es, por partidas y subpartidas, es el hecho también que con tales documentales, la empresa inconforme no prueba que la convocante no haya dado oportunidad de participación a más concursantes, ya que lo único que demuestra con tales probanzas, es que si bien dichas empresas fueron adjudicadas en términos de los fallos en estudio, es porque en su momento cumplieron con todos y cada uno de los requisitos exigidos por la convocante, y que los bienes que componen el mobiliario escolar solicitado actualmente por el Conafe, existen y han existido de un tiempo atrás en el mercado común y bajo el esquema de compra requerido por la entidad convocante, esto es, por paquete; es de señalar que por lo que hace a la licitación de mobiliario escolar del 2010, la entidad convocante refiere lo siguiente: *"La empresa Industria Universal Didáctica, S.A. de C.V., también participó en la Junta de Aclaraciones a la licitación de mobiliario escolar que el año pasado llevó a cabo esta Convocante, lo que nos hace preguntarnos por qué razón si el año pasado se estableció en la Convocatoria que la adquisición sería a través del agrupamiento y se solicitaron los bienes con las mismas características técnicas (excepto el color del pintarrón), es hasta ahora que ve violentados sus derechos, eso es incongruente."* (sic); -----

En ese orden de ideas, se tiene que cuanto al procedimiento de adquisición actual, se precisa que solo una empresa, Centro Poblano de Suministros, S.A. de C.V., que fue adjudicada en el fallo de 2010, únicamente respecto de la partida 3 correspondiente a mobiliario escolar para el nivel de secundaria, resultó adjudicada en la licitación actual, ello no significa que se le tenga como siempre ganadora desde los fallos a partir del año 2008, como equívocamente lo pretende hacer valer



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL CONSEJO NACIONAL DE FOMENTO EDUCATIVO.
ÁREA DE RESPONSABILIDADES
EXPEDIENTE No.: 005/2011
OFICIO N°. 11/150/AR/02-862/2011

0001031

INDUSTRIA UNIVERSAL DIDÁCTICA, S.A. DE C.V.
VS
CONSEJO NACIONAL DE FOMENTO EDUCATIVO

el inconforme, ni porque aparece en el estudio de mercado "siempre" resulte adjudicada, ya que en tal caso, participa como mera referente de información, pues es de aclarar que la entidad convocante a través de la investigación de mercado, que tiene como propósito como quedo asentado en párrafos precedentes, la verificación de la existencia de bienes de proveedores a nivel nacional y del precio basado en la información que se obtenga en la propia entidad, de organismos públicos o privados, de fabricantes de bienes o prestadores del servicio, o una combinación de dichas fuentes de información, en razón de lo cual se allega de información de variada índole, como es el caso de especificaciones técnicas, planos, así como de la existencia en el mercado de los bienes que cubran las necesidades del área requirente, tan es así que como lo asevera la convocante en su informe circunstanciado tantas veces citado, que *"...año con año el personal de la Coordinación de Infraestructura y Equipamiento asiste al Congreso Internacional de Infraestructura Física Educativa, en el cual existen exposiciones de muchos fabricantes del ramo, entre ellos MYPIMES, y de donde se toman ideas para el mobiliario..."* (SIC), luego entonces, se tiene en resumidas cuentas que las documentales que se valoraron en términos de lo expuesto, no le son favorables al hoy inconforme por las consideraciones señaladas. -----

Por lo que hace a lo aducido por la empresa inconforme en el sentido de que: *"...situación muy simple de comprobar (refiriéndose a que la convocante realizó el estudio de mercado con proveedores que siempre supuestamente resultan adjudicados) si la SFP decide hacer el estudio en general con los muebleros o fabricantes que existen en la republica mexicana o en el D.F..."* (SIC); al respecto, es menester señalar que tales manifestaciones resultan inexactas y por ende infundadas. -----

Lo anterior es así, por qué como quedo establecido la investigación de mercado compete exclusivamente a las dependencias y entidades de la administración pública federal conforme a lo dispuesto en el artículo 26, sexto párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y no a la Secretaría de la Función Pública pues si bien tiene dentro de sus facultades la aplicación e interpretación de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, es el hecho también que estaría impedida por ley para intervenir en llevar a cabo el estudio en los extremos y alcances que refiere el hoy inconforme, porque contrario a tales manifestaciones del hoy inconforme y de acuerdo artículo 2, fracción X de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, no existe algún impedimento legal que restrinja a la entidad convocante llevar a cabo la citada investigación con proveedores o fabricantes de mobiliario y/o equipamiento escolar, que en algún momento fueron adjudicados en un concurso

0001002



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL CONSEJO NACIONAL DE FOMENTO EDUCATIVO.
ÁREA DE RESPONSABILIDADES
EXPEDIENTE No.: 005/2011
OFICIO N°. 11/150/AR/02-862/2011

INDUSTRIA UNIVERSAL DIDÁCTICA, S.A. DE C.V.
VS
CONSEJO NACIONAL DE FOMENTO EDUCATIVO

licitatorio en el que se adquirieron bienes como es en el caso de la licitación en cuestión, pues como quedó demostrado en párrafos precedentes, en tal virtud es posible que la convocante se allegue de tales proveedores o fabricantes del ramo que en su momento fueron adjudicados puesto que éstos a parte de servir como meros referentes y nutrir a la convocante de información en su investigación de mercado, conforman también la posibilidad de cumplir con las necesidades de contratación del área convocante, en términos del artículo 29 fracción II del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que en lo conducente señala: *“Artículo 29.- La investigación de mercado tendrá como propósito que las dependencias y entidades: II. Verifiquen la existencia de proveedores a nivel nacional o internacional con posibilidad de cumplir con sus necesidades de contratación”* (SIC); por lo tanto tales manifestaciones del inconforme que en este apartado se dirimen resultan infundadas. -----

V.- Referente a los argumentos del inconforme, en el sentido de que de igual manera las respuestas dadas por la convocante en la junta de aclaraciones de fecha quince de agosto del 2011, en particular a sus preguntas marcadas con los números 48, 49 y 50, que obran a fojas 000305 a 000306 del expediente en estudio, le limitan e impiden su participación en la licitación de mérito, el inconforme realizó cuestionamientos, conforme a lo siguiente: -----

“48. ANEXO NO.1 PUNTO 1.- ESPECIFICACIONES TÉCNICAS. PUNTO 1.1 VARIACIÓN EN MEDIDAS PAGINAS 21, 25, 28, 32, 36, 40, 50 Y 52
SOLICITAMOS QUE LA TOLERANCIA EN MEDIDAS SEA MAS MENOS UN 10% EN MESA PARA ALUMNOS PREESCOLAR, SILLAS PARA ALUMNOS PREESCOLARES, EN MESA PARA ALUMNOS PRIMARIA, SILLAS PARA ALUMNOS PRIMARIA, EN MESA PARA ALUMNOS DE SECUNDARIA, MESAS PARA MAESTROS DE LOS TRES NIVELES Y SILLAS PARA MAESTROS DE LOS TRES NIVELES. YA QUE ESTAS TOLERANCIAS REALMENTE SON INSIGNIFICANTES Y NO AFECTAN EL FUNCIONAMIENTO DE LOS BIENES REQUERIDOS

RESPUESTA: NO SE ACEPTA SU PROPUESTA, LA TOLERANCIA EN DIMENSIONES GENERALES SERÁ DE +/-5%, SOLO SE APLICA A MEDIDAS GENERALES, NO ASÍ EN ESPESORES Y CALIBRES.

49. ANEXO NO.1 PUNTO 1.- ESPECIFICACIONES TÉCNICAS. PUNTO 1.4 DESCRIPCIÓN PAGINAS 25, 32, 40, Y 52
ASIENTOS PARA SILLAS, SOLICITAMOS QUE SE NOS PERMITA COTIZAR Y PRESENTAR MUESTRA DE LOS ASIENTOS PARA LAS SILLAS EN LOS TRES NIVELES PREESCOLAR, PRIMARIA, SECUNDARIA Y MAESTROS CON EL MOLDE QUE TENEMOS DE FABRICA, YA QUE NUESTRO MOLDE CONTIENE 14 RETÍCULAS DISTRIBUIDAS HORIZONTALMENTE DE



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL CONSEJO
NACIONAL DE FOMENTO EDUCATIVO.
ÁREA DE RESPONSABILIDADES
EXPEDIENTE No.: 005/2011
OFICIO N°. 11/150/AR/02-862/2011

0001033

INDUSTRIA UNIVERSAL DIDÁCTICA, S.A. DE C.V.
VS
CONSEJO NACIONAL DE FOMENTO
EDUCATIVO

CADA LADO Y 15 RETÍCULAS DISTRIBUIDAS VERTICALMENTE Y ESTO NO AFECTA LA DURABILIDAD NI LA RESISTENCIA DEL ASIENTO, LA DIFERENCIA ES DE SOLO POR UN RETÍCULA POR LADO Y SOLO ESTE HECHO LIMITA LA PARTICIPACIÓN DE MAS OFERTAS A LA LICITACIÓN, ANEXAMOS PLANO.

RESPUESTA: NO ES POSIBLE ACCEDER A SU PETICIÓN, LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS TEDIADAS EN EL ANEXO NO. 1 DEL DOCUMENTO DE LA CONVOCATORIA SON LOS MISMOS REQUERIDOS Y CON BASE EN ELLOS SE REALIZO LA INVESTIGACIÓN DE MERCADO DETERMINÁNDOSE DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 29 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE ADQUISICIONES ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PUBLICO QUE EXISTEN ESTOS ASIENTOS PARA LAS SILLAS EN CANTIDAD, CALIDAD Y OPORTUNIDAD, POR LO QUE SE DEBERÁ CUMPLIR CON ESTOS EN CADA SUBPARTIDAS.

50. ANEXO NO.1 PUNTO 1.- ESPECIFICACIONES TÉCNICAS. PUNTO 1.4 ESTRUCTURA PAGINAS 21, 28 Y 36

MESAS TRAPEZOIDALES PARA PREESCOLAR, PRIMARIA Y SECUNDARIA, SOLICITAMOS SE NOS PERMITA PRESENTAR PARA COTIZACIÓN Y MUESTRA DE LOS PERFILES CUADRADOS QUE SERIAN PERFIL CUADRADO DE 1 ¼" PARA PASTAS Y CAJA RECTANGULAR DE 2" X 1" PARA LOS PERÍMETROS DE LA MESA EN LUGAR DE LOS PERFILES TRIANGULARES QUE SOLICITAN PARA EL ARMADO DE LAS MESAS Y QUE ESTO NO AFECTA DE NINGÚN MODO LA DURABILIDAD, NI LA RESISTENCIA DEL BIEN. ADEMÁS DE QUE ESTE ES EL MATERIAL QUE COMÚNMENTE SE EMPLEA PARA EL ARMADO DE LAS MESAS TRAPEZOIDALES A NIVEL NACIONAL. MENCIONA TAMBIÉN AL CONAFE, EL CUAL COMPRO TAMBIÉN ESTE MATERIAL EN AÑOS ANTERIORES SIN TENER QUE A LA FECHA, POR QUE ENTONCES CAMBIAR AL PERFIL TRIANGULAR QUE LIMITA RADICALMENTE LA LIBRE PARTICIPACIÓN DE LOS FABRICANTES QUE NOS DEDICAMOS A ESTE RAMO. (SIC)

RESPUESTA: NO SE LIMITA CALIBRE PARTICIPACIÓN DE LOS INTERESADOS YA QUE EN LA INVESTIGACIÓN DE MERCADO SE ENCONTRÓ QUE HAY PROVEEDURÍA DE ESTOS BIENES, SIN EMBARGO ES POSIBLE OFERTAR PARA LAS SUBPARTIDAS MENCIONADAS PERFIL DE 41 X 41 Y/O TABULAR CUADRADO DE LAMINA CALIBRE 18 DE 11/4". (SIC)

En relación a lo anterior, es menester señalar previo al estudio de tales cuestionamientos por parte de la empresa INDUSTRIA UNIVERSAL DIDÁCTICA, S.A. de C.V., se debe de considerar que los bienes solicitados por la entidad convocante en términos del Anexo No. 1 deben cumplir con los estándares de calidad o especificaciones requeridas para cada uno de estos, y a las condiciones de entrega de los mismos, y aquello que derive de la junta de aclaraciones, de

0001004



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL CONSEJO NACIONAL DE FOMENTO EDUCATIVO.
ÁREA DE RESPONSABILIDADES
EXPEDIENTE No.: 005/2011
OFICIO N°. 11/150/AR/02-862/2011

INDUSTRIA UNIVERSAL DIDÁCTICA, S.A. DE C.V.
VS
CONSEJO NACIONAL DE FOMENTO EDUCATIVO

conformidad a lo establecido por los puntos 2.2 y 6.6 de la convocatoria y/o pliego de condiciones, que en lo conducente señalan: -----

"2.2 Estándares de calidad." -----

"Los bienes que los licitantes oferten, deberán cumplir con los estándares de calidad o especificaciones que se requieran para cada uno de estos en el Anexo No. 1 de este documento." -----

"6.6 Condiciones de la entrega de los bienes." -----

"Será de conformidad con lo establecido en el Anexo No. 1 y aquello que derive de la Junta de Aclaraciones." -----

Ahora bien, del análisis a las respuestas dadas por la entidad convocante a la empresa Industria Universal Didáctica, S.A. de C.V., respecto de las preguntadas marcadas con los números 48, 49 y 50 antes mencionadas, se tiene a juicio de esta autoridad que tales respuestas se ajustan a derecho y a lo solicitado por la entidad convocante en la convocatoria y/o pliego de condiciones, toda vez que las mismas son claras y precisas, además de que no limitan la libre participación conforme a lo siguiente. -----

Lo anterior es así, ya que si bien en relación a la pregunta 48, el inconforme solicita cierta tolerancia en las especificaciones técnicas respecto de las medidas en la mesa para alumnos de preescolar, de primaria, de secundaria y para maestro, en un rango del 10%, y de igual manera dicha tolerancia para las sillas en los tres niveles, a lo que la convocante contestó "NO SE ACEPTA SU PROPUESTA, LA TOLERANCIA EN DIMENSIONES GENERALES SERÁ +/-5%, SOLO APLICA A MEDIDAS GENERALES, NO ASÍ EN ESPESORES Y CALIBRES", respuesta que esta autoridad considera acorde con las especificaciones técnicas solicitadas para lo bienes en cuestión, conforme al Anexo No. 1 de bases, toda vez que tales bienes deben de cumplir con los estándares de calidad requeridos por la entidad convocante. -----

Así las cosas, tocante a la respuesta dada por el área requirente, a la pregunta 49 en estudio, en el sentido de que no es posible acceder a la petición de la empresa Industria Universal Didáctica, S.A. de C.V., ya que las especificaciones técnicas detalladas en el ANEXO NO. 1 de bases son las mínimas requeridas y con base en ellas se realizó la investigación de mercado, la cual arrojó en términos del artículo 29, segundo párrafo, fracción I del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que los asientos a que alude dicha pregunta, existen para las sillas en cantidad, calidad y oportunidad, por lo que se



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL CONSEJO
NACIONAL DE FOMENTO EDUCATIVO.
ÁREA DE RESPONSABILIDADES
EXPEDIENTE No.: 005/2011
OFICIO N°. 11/150/AR/02-862/2011

0001035

INDUSTRIA UNIVERSAL DIDÁCTICA, S.A. DE C.V.
VS
CONSEJO NACIONAL DE FOMENTO
EDUCATIVO

debe cumplir con estos, es decir, los asientos en cada subpartida, respuesta que esta autoridad considera que lejos de limitar la libre participación, es clara y precisa por lo que se encuentra apegada a lo que para tal efecto dispone el artículo 33 Bis primer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en el sentido se tiene de que efectivamente dichos asientos existen en el mercado común con las retículas requeridas por la convocante, por lo que si el molde que tiene la inconforme no es apto o viable, para la producción de tales asientos como son requeridos conforme al Anexo No. 1 de bases (ya que a dicho del inconforme la diferencia es de solo una retícula), es el hecho también que de ser aceptada esa diferencia por la convocante, se estaría en el campo de la negociación, cuestión que como se dijo, está prohibida por la ley de la materia, en términos del artículo 26, séptimo párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que, en el caso de las especificaciones solicitadas para dicho bien, son las mínimas requeridas, independientemente de que tal diferencia afecte o no la durabilidad o la resistencia del asiento en cuestión, además que, no habría igualdad de circunstancias para todos los participantes; luego entonces, más que limitar la participación de más oferentes, se estaría conforme a las características técnicas que propone el inconforme ante un caso de indefinición de especificaciones, que entonces si restaría eficacia y transparencia en el actuar de la convocante, con la lamentable consecuencia de exponerse a una nulidad total del procedimiento de contratación.--

Por lo que hace al plano del asiento de la silla que ofreció el inconforme, este se valora en términos de los artículos 79, 93, fracción III, 129, 197, 203 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en términos de Ley, y hace prueba plena en el sentido de que dicho diseño no es acorde con lo requerido por la convocante, por lo tanto de igual manera dicha probanza no le favorece al hoy inconforme, en términos de las consideraciones antes expuestas. ---

No es óbice, precisar que de la simple lectura a la respuesta dada por la entidad convocante, de ninguna manera se puede considerar que le asista la razón al inconforme, al afirmar que la entidad se haya pronunciado respecto de la pregunta 49, de la siguiente manera "...los estudios de mercado los están haciendo con el proveedor o proveedores que siempre son adjudicados y por ende siempre existen estos moldes o perfiles en el mercado dicho por la convocante...", toda vez que lo único que dejó en claro la convocante respecto de la multicitada pregunta, era que las especificaciones técnicas detalladas en el Anexo No. 1, son las mínimas requeridas y que con base en ellas se realizó la investigación de mercado y del cual resultó que los asientos para las sillas motivo de controversia, existen en cantidad,

0001006



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL CONSEJO
NACIONAL DE FOMENTO EDUCATIVO.
ÁREA DE RESPONSABILIDADES
EXPEDIENTE No.: 005/2011
OFICIO N°. 11/150/AR/02-862/2011

INDUSTRIA UNIVERSAL DIDÁCTICA, S.A. DE C.V.
VS
CONSEJO NACIONAL DE FOMENTO
EDUCATIVO

calidad y oportunidad, respuesta que a juicio de esta resolutora no limita la libre participación, toda vez que como quedo asentado en párrafos precedentes la convocante al determinar las especificaciones técnicas de los bienes a adquirir, como en el caso de mobiliario escolar objeto del procedimiento licitatorio de mérito, fue precisamente con base en la investigación de mercado, y del cual resultó de que las especificaciones de los bienes en cuestión, mismos que fueron solicitados por la convocante (como en el caso de asientos para las sillas que existen en el mercado y que al menos 5 proveedores o fabricantes comercializan tales bienes). Además, en el supuesto sin conceder de que en el caso de la investigación de mercado, se hubiere hecho con proveedores que "siempre" son adjudicados, tal cuestión no le resta legalidad al procedimiento de adquisición que ocupa, pues conforme al artículo 29, fracción II del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el propósito de la investigación de mercado, por parte de las dependencias y entidades es verificar la existencia de proveedores a nivel nacional con posibilidad de cumplir con sus necesidades de contratación, de lo cual se infiere que dichos proveedores o fabricantes del ramo pueden participar en los procedimientos de contratación, sin lugar a duda, y precisamente cumplir con los moldes y perfiles solicitados por la convocante. -----

En cuanto a la respuesta por parte del área requirente a la pregunta 50 en análisis, de igual manera no limita la libre participación de los interesados ya que en dicha investigación se encontró que hay proveeduría de estos bienes, es decir, para mesas trapezoidales, además en cuanto a lo solicitado por la empresa ahora inconforme en dicha pregunta, respecto a que se le permitiera "PRESENTAR PARA COTIZACIÓN Y MUESTRA DE LOS PERFILES CUADRADOS QUE SERIAN PERFIL CUADRADO DE 1 1/4" PARA PASTAS Y CAJA RECTANGULAR DE 2" X 1" PARA LOS PERÍMETROS DE LA MESA EN LUGAR DE LOS PERFILES TRIANGULARES QUE SOLICITAN PARA EL ARMADO DE LAS MESAS Y QUE ESTO NO AFECTA DE NINGÚN MODO LA DURABILIDAD, NI LA RESISTENCIA DEL BIEN. ADEMÁS DE QUE ESTE ES EL MATERIAL QUE COMÚNMENTE SE EMPLEA PARA EL ARMADO DE LAS MESAS TRAPEZOIDALES A NIVEL NACIONAL. MENCIONA TAMBIÉN AL CONAFE, EL CUAL COMPRO TAMBIÉN ESTE MATERIAL EN AÑOS ANTERIORES SIN TENER QUE A LA FECHA, POR QUE ENTONCES CAMBIAR AL PERFIL TRIANGULAR QUE LIMITA RADICALMENTE LA LIBRE PARTICIPACIÓN DE LOS FABRICANTES QUE NOS DEDICAMOS A ESTE RAMO." (SIC), a lo que contestó la entidad convocante que: "SIN EMBARGO ES POSIBLE OFERTAR PARA LAS SUBPARTIDAS MENCIONADAS PERFIL DE 41 X 41 Y/O TABULAR CUADRADO DE LAMINA CALIBRE 18 DE 11/4". (SIC), es el hecho que tal respuesta a juicio de esta autoridad es acorde con las características o especificaciones técnicas solicitadas para las mesas trapezoidales, de conformidad con el Anexo No. 1 Especificaciones Técnicas de la convocatoria y/o pliego de condiciones, así las cosas en cuanto a lo aducido por la inconforme, en el sentido de que el cambio de perfil triangular radicalmente limita la libre participación ya que en años anteriores se



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL CONSEJO NACIONAL DE FOMENTO EDUCATIVO.
ÁREA DE RESPONSABILIDADES
EXPEDIENTE No.: 005/2011
OFICIO N°. 11/150/AR/02-862/2011

0001937

INDUSTRIA UNIVERSAL DIDÁCTICA, S.A. DE C.V.
VS
CONSEJO NACIONAL DE FOMENTO EDUCATIVO

habían solicita perfiles cuadrados con las características que señala en dicha pregunta, al respecto, se tiene que como que expuesto en párrafos precedentes, las áreas convocantes están obligadas a contratar bienes o servicios necesarios para el cumplimiento de sus funciones, por tanto, tienen las más amplia facultad de establecer en la convocatoria, los requisitos y condiciones que deberán cumplir quienes deseen participar, así como las características que deban reunir los bienes o servicios a contratarse, con la única limitación de que con ello no se contravenga la normatividad aplicable al régimen de contratación pública y no se restrinja la libre participación de los oferentes, en esas condiciones, los términos de participación no pueden quedar sujetos, bajo ninguna circunstancia, al interés o voluntad de los participantes, habida cuenta que de acuerdo a la investigación de mercado existen al menos cinco proveedores o fabricantes del ramo que comercializan los bienes concernientes de esta pregunta, y que pueden cumplir con las características o especificaciones técnicas solicitadas por el área requirente; de ahí que esta autoridad arribe en señalar que en el caso los perfiles triangulares solicitados no limitan la libre participación, ello con independencia de que si afecta o no la durabilidad y resistencia a las características o especificaciones que pretende el inconforme le sean tomadas en cuenta. -----

De lo antes expuesto, esta autoridad considera que las respuestas en estudio, son acordes a las especificaciones requeridas por la entidad convocante en el Anexo No. 1 Especificaciones Técnicas, toda vez que los bienes solicitados por la entidad convocante, deben cumplir con los estándares de calidad o especificaciones requeridas para cada uno de estos, y a las condiciones de entrega de los mismos, y aquello que derive de la junta de aclaraciones, de conformidad a lo establecido por los puntos 2.2 y 6.6 de la convocatoria y/o pliego de condiciones antes mencionados y por tanto no le asiste la razón al inconforme de que en el caso se haya limitado la libre participación, en término de las consideraciones antes expuestas. -----

En ese tenor, esta resolutora considera que las respuestas dadas por la entidad convocante, se ajustan a los artículos 33, primer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 46, fracciones I, primer párrafo y V de su Reglamento, que en lo conducente señalan: -----

*"Artículo 33. Las dependencias y entidades, siempre que ello no tenga por objeto limitar el número de licitantes, podrán modificar aspectos establecidos en la convocatoria, a más tardar el séptimo día natural previo al acto de presentación y apertura de proposiciones, debiendo difundir dichas modificaciones en CompraNet, a más tardar el día hábil siguiente a aquél en que se efectúen.
..f"*

0001008



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL CONSEJO
NACIONAL DE FOMENTO EDUCATIVO.
ÁREA DE RESPONSABILIDADES
EXPEDIENTE No.: 005/2011
OFICIO N°. 11/150/AR/02-862/2011

INDUSTRIA UNIVERSAL DIDÁCTICA, S.A. DE C.V.
VS
CONSEJO NACIONAL DE FOMENTO
EDUCATIVO

Artículo 46.- La junta de aclaraciones, se llevará a cabo conforme a lo siguiente:

I. En la fecha y hora establecida para la primera junta de aclaraciones en las licitaciones públicas presenciales, el servidor público que la presida procederá a dar contestación a las solicitudes de aclaración, mencionando el nombre del o los licitantes que las presentaron. La convocante podrá optar por dar contestación a dichas solicitudes de manera individual o de manera conjunta tratándose de aquéllas que hubiera agrupado por corresponder a un mismo punto o apartado de la convocatoria a la licitación pública.

.../

V. Será responsabilidad del titular del Área requirente y del titular del Área técnica, o bien sólo el de esta última cuando también tenga el carácter de Área requirente, que asista un representante de las mismas, con los conocimientos técnicos suficientes que permitan dar respuesta clara y precisa a los planteamientos de los licitantes, a las juntas de aclaraciones a los que fueron convocados. En caso de inasistencia del representante del Área técnica o del Área requirente, el servidor público que presida la junta de aclaraciones lo hará del conocimiento del titular del área de responsabilidades del órgano interno de control en la dependencia o entidad de que se trate.

El servidor público que presida la junta de aclaraciones en ningún caso permitirá que como respuesta a las solicitudes de aclaración se remita al licitante de manera general a lo previsto en la convocatoria a la licitación pública. En caso de que la respuesta a la solicitud de aclaración remita a la convocatoria a la licitación pública, deberá señalar el apartado específico de la misma en que se encuentre la respuesta al planteamiento;

VI.- Ahora bien, en cuanto a lo aducido por la empresa inconforme en el sentido de que, de igual manera le limita e impide el pliego de bases, manifestando en seguida que "...no dando oportunidad de participación a los demás oferentes que no cuentan con los moldes de inyección necesarios para la elaboración de todas las subpartidas así como con los perfiles triangulares para la elaboración de las estructuras de las mesas así como regatones protectores para las patas de las sillas y que ahora resulta que también tienen que ser especiales (otro molde especial que resulta ser también muy importante) y los perfiles también de fabricación especial o exclusiva para los pizarrones y pintarrones, los cuales son de fabricación especial o exclusivos y que no existen en el mercado común para su venta, argumentando el fabricante de perfiles de acero y aluminio que no son los dueños de los moldes o dados para la fabricación de los mismos."; al respecto, se tiene que tales argumentos de igual manera no le favorecen al inconforme, lo anterior es así, toda vez que es de explorado derecho que la convocatoria y/o pliego constituyen un conjunto de cláusulas preparadas unilateralmente por la administración pública, destinadas tanto a la formulación del contrato a celebrar como a su ejecución, ya que se detallan en forma circunstanciada el objeto del contrato, su regulación jurídica y los derechos y obligaciones de las partes, es decir, incluyen por un lado condiciones específicas de tipo jurídico, técnico y económico, las cuales se traducen en verdaderas



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL CONSEJO NACIONAL DE FOMENTO EDUCATIVO.
ÁREA DE RESPONSABILIDADES
EXPEDIENTE No.: 005/2011
OFICIO N°. 11/150/AR/02-862/2011

0001039

INDUSTRIA UNIVERSAL DIDÁCTICA, S.A. DE C.V.
VS
CONSEJO NACIONAL DE FOMENTO EDUCATIVO

disposiciones jurídicas reglamentarias en cuanto a que regulan el procedimiento licitatorio en sí, y por otro lado, incluyen cláusulas especiales que constituyen cláusulas especiales que constituyen disposiciones específicas, de naturaleza contractual, relativas a los derechos y obligaciones del convocante, oferentes y adjudicatarias; además las bases de toda licitación producen efectos jurídicos propios, en cuanto que el órgano licitante no puede modificarlas después de haber efectuado el llamado a la licitación, si no dentro de ciertos límites, en pero no podrá hacerlo, bajo ninguna circunstancia, una vez iniciado el acto de apertura de ofertas; asimismo, las bases obligan a los oferentes hasta el momento en que son descartadas o desechadas sus propuestas, y siguen obligando al adjudicatario, con el contrato mismo, por lo que su modificación o violación, sería una infracción al contrato que se llegue a firmar, ya que las bases de la licitación son la fuente principal del derecho y obligaciones de la administración y de sus contratistas, y por ello sus reglas deben cumplirse estrictamente, en cumplimiento al principio pacta sunt Servando. -----

Además, en cuanto a lo aducido por el hoy inconforme en el sentido de que *"...regatones protectores para las patas de las sillas y que ahora resulta que también tienen que ser especiales (otro molde especial que resulta ser también muy importante) y los perfiles también de fabricación especial o exclusiva para los pizarrones y pintarrones, los cuales son de fabricación especial o exclusivos y que no existen en el mercado común para su venta, argumentando el fabricante de perfiles de acero y aluminio que no son los dueños de los moldes o dados para la fabricación de los mismos."*, al respecto, es de señalar que contrario a tales argumentos se tiene que de acuerdo a la investigación de mercado llevada a cabo por la entidad convocante, en términos de los párrafos precedentes, resultó que al menos 5 proveedores o fabricantes de mobiliario escolar producen y/o comercializan los bienes objeto de la licitación en cuestión, y que cubren las características o especificaciones técnicas solicitadas por la convocante en el ANEXO NO. 1, Especificaciones Técnicas, entre ellas los regatones protectores para las patas de las sillas, y los perfiles para los pizarrones y pintarrones, ello a pesar de que el fabricante de perfiles de acero y aluminio le hayan manifestado al hoy inconforme que no son los dueños de los moldes o dados para la fabricación de los mismos, sin que dicho inconforme pruebe su dicho en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la materia, con algún elemento de convicción que hagan suponer esta autoridad tal situación, además contrario a tal argumento como se dijo, en este caso existen al menos cinco proveedores o fabricantes del ramo que los comercializan, de ahí que esta autoridad arribe en señalar que tales bienes que en este apartado se dirimen, no resulten ser

0001040



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL CONSEJO
NACIONAL DE FOMENTO EDUCATIVO.
ÁREA DE RESPONSABILIDADES
EXPEDIENTE No.: 005/2011
OFICIO N°. 11/150/AR/02-862/2011

INDUSTRIA UNIVERSAL DIDÁCTICA, S.A. DE C.V.
VS
CONSEJO NACIONAL DE FOMENTO
EDUCATIVO

especiales, toda vez que como quedo acreditado con el resultado de la investigación de mercado, se probó la existencia de al menos cinco proveedores o fabricantes del ramo de mobiliario escolar, que puedan cumplir integralmente con el agrupamiento por paquete o partidas requerido por la entidad convocante y por ende con las características o especificaciones técnicas solicitadas por el área requirente en todos y cada uno de los bienes objeto de la licitación en comento. -----

En síntesis tanto las bases como las características o especificaciones técnicas, son las condiciones o cláusulas necesarias para regular tanto el procedimiento de licitación como el contrato de adjudicación que se genere en ésta y que los órganos licitantes tienen amplia facultad para imponerlas. -----

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de la Octava Época de los Tribunales de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, Tesis I. III. A. 572 A, Pág. 318, que dispone lo siguiente: -----

"LICITACIÓN PÚBLICA. EL CUMPLIMIENTO DE SUS BASES ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA ANALIZAR LAS OFERTAS Y ADJUDICAR EL CONTRATO RESPECTIVO.

De acuerdo a lo que establece el artículo 134 constitucional, la celebración de los contratos de obra pública precedida de un procedimiento específico que, además de constituir un requisito legal para la formación del acuerdo contractual, servirá para seleccionar a su contraparte. A dicho procedimiento se le denomina "licitación", pues a través de él, la administración pública (federal, estatal o municipal), elige a la persona física o moral, que le ofrece las condiciones más convenientes en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, eficacia y honradez, para celebrar un contrato determinado y, para ello hace un llamado a los particulares de manera impersonal o personal, para que formulen sus ofertas a fin de llevar a cabo la contratación. En base a dicho precepto constitucional, en México las licitaciones son de tipo público. Según la doctrina, la licitación pública constituye un procedimiento mediante el cual la administración pública selecciona a una persona física o moral, para que realice la construcción, conservación, mantenimiento, reparación o demolición de un bien inmueble o mueble en beneficio del interés general y, que constituye una invitación dirigida a todos los interesados para que sujetándose a las bases establecida presenten sus ofertas y de ellas seleccionar a la más conveniente. Los principios que rigen a dicha licitación y las etapas que integra su procedimiento, de acuerdo a la doctrina son los siguientes. Los principios a saber son cuatro: a) concurrencia, que se refiere a la participación de un gran número de oferentes; b) igualdad, que consiste en que dentro del procedimiento de licitación no debe haber discriminaciones o tolerancias que favorezcan a uno de los oferentes en perjuicio de los otros, c) publicidad, que implica la posibilidad de que los interesados conozcan todo lo relativo a la licitación correspondientes, desde el llamado a formular ofertas hasta sus etapas conclusivas; y, d) oposición o contradicción, que radica la impugnación de las ofertas y defensas de la mismas. Las etapas que integran su



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL CONSEJO
NACIONAL DE FOMENTO EDUCATIVO.
ÁREA DE RESPONSABILIDADES
EXPEDIENTE No.: 005/2011
OFICIO N°. 11/150/AR/02-862/2011

INDUSTRIA UNIVERSAL DIDÁCTICA, S.A. DE C.V.
VS
CONSEJO NACIONAL DE FOMENTO
EDUCATIVO

procedimiento se dividen en siete: 1. La existencia de una partida presupuestaria por parte de la administración pública; 2. La elaboración de las bases o pliego de condiciones, en donde se detalle la contraprestación requerida. Las bases o pliego de condiciones constituyen un conjunto de cláusulas preparadas unilateralmente por la administración pública, destinadas tanto a la formulación del contrato a celebrar como a su ejecución, ya que se detallan en forma circunstanciada el objeto del contrato, su regulación jurídica y los derechos y obligaciones de las partes, es decir, incluyen por un lado condiciones específicas de tipo jurídico, técnico y económico, las cuales se traducen en verdaderas disposiciones jurídicas reglamentarias en cuanto a que regulan el procedimiento licitatorio en sí, y por otro lado, incluyen cláusulas especiales que constituyen cláusulas especiales que constituyen disposiciones específicas, de naturaleza contractual, relativas a los derechos y obligaciones del convocante, oferentes y adjudicatarias. Además las bases de toda licitación producen efectos jurídicos propios, en cuanto que el órgano licitante no puede modificarlas después de haber efectuado el llamado a la licitación, si no dentro de ciertos límites, en pero no podrá hacerlo, bajo ninguna circunstancia, una vez iniciado el acto de apertura de ofertas. Asimismo, las bases obligan a los oferentes hasta el momento en que son descartadas o desechadas sus propuestas, y siguen obligando al adjudicatario, con el contrato mismo, por lo que su modificación o violación, sería una infracción al contrato que se llegue a firmar, ya que las bases de la licitación son la fuente principal del derecho y obligaciones de la administración y de sus contratistas, y por ello sus reglas deben cumplirse estrictamente, en cumplimiento al principio pacta sunt servando. En síntesis las bases son las condiciones o cláusulas necesarias para regular tanto el procedimiento de licitación como el contrato de adjudicación de la obra y que los órganos licitantes tienen amplia facultad para imponerlas. 3. La publicación de la convocatoria. Esta fase es de tal importancia, ya que a través de ella se hace la invitación a las personas físicas o morales que puedan estar interesadas en realizar la obra a licitar y debe hacerse en el Diario Oficial de la Federación y en un periódico privado de mayor circulación en el país, así como uno de la entidad federativa, en donde se llevará a cabo la obra pública. 4. Presentación de ofertas. En esta fase los interesados que satisfagan los términos de la convocatoria respectiva tendrán derecho a presentar sus proposiciones y, para ello deberán tener cuidado en su preparación, ya que de la redacción, confección y presentación de la oferta, depende que sea aceptada. Las ofertas deben reunir tres requisitos a saber: a) subjetivos, que se refieren a la capacidad jurídica para contratar de la persona que presenta la oferta; b) objetivos, que se refieren al contenido de la oferta, de acuerdo a lo que establecen las bases; y, c) formales, que se refieren a la confección de la oferta, misma que debe ser en forma escrita, firmada, clara e incondicionada, secreta y debe ser presentada en el lugar y fecha que se haya indicado en la convocatoria. 5. Apertura de ofertas. En ella, como su nombre lo indica, se procederá a la apertura de los sobres que contienen las ofertas de los participantes y se darán a conocer las propuestas que se desechen por no cubrir con la documentación o requisitos exigidos en las bases de licitación, levantando al efecto un acta circunstanciada de lo que suceda en esta fase de la licitación, en la que se dará a conocer la fecha en que se conocerá el fallo respectivo. 6. Adjudicación, es el acto por el cual el órgano estatal licitante determina cuál de las propuestas es la más ventajosa o conveniente para la administración pública. Previa a la adjudicación, el órgano convocante, deberá realizar un dictamen técnico en donde deberá considerar los requisitos cuantitativos y cualitativos

0001042



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL CONSEJO NACIONAL DE FOMENTO EDUCATIVO.
ÁREA DE RESPONSABILIDADES
EXPEDIENTE No.: 005/2011
OFICIO N°. 11/150/AR/02-862/2011

INDUSTRIA UNIVERSAL DIDÁCTICA, S.A. DE C.V.
VS
CONSEJO NACIONAL DE FOMENTO EDUCATIVO

de los oferentes a fin de determinar cuál de ellos reúne las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante; y, 7. Perfeccionamiento del contrato, que es la última fase del procedimiento de licitación, en donde una vez que se conozca el nombre de la persona ganadora, el órgano licitante como el adjudicatario procederá a formalizar o perfeccionar el contrato respectivo. Luego, de acuerdo a las anteriores etapas del procedimiento de licitación, la fase más importante de éste, es la elaboración de las bases o pliego de condiciones, ya que como se indicó en párrafos anteriores, son la fuente principal del derecho y obligaciones de la administración pública y de sus contratantes, y por ello sus reglas o cláusulas deben cumplirse estrictamente de manera que su violación o modificación después de la presentación de las ofertas, implicaría una violación al contrato que se llegue a firmar, por lo que el organismo o dependencia licitante, al examinar y evaluar todo el procedimiento de la licitación pública, deberá revisar como una obligación primaria e ineludible los requisitos de forma, que son esencia y sustancia del contrato que se llegue a concretar, es decir, deberá verificar si los oferentes cubrieron con cada uno de los requisitos que se fijaron en las bases y si dicho procedimiento fue seguido en todas sus etapas sin infracción alguna al mismo, pues sólo de esa manera se puede lograr que el contrato respectivo no esté viciado de origen, ya que de no existir irregularidades en el procedimiento o incumplimiento de las bases de la licitación por otra parte de algunos de los oferentes, sin que el órgano convocante las tome en cuenta, no obstante su evidencia o trascendencia, y adjudique el contrato al oferente infractor, tanto el licitante como el oferente ganador infringirán el principio, no sólo ya de derecho administrativo derivado de la naturaleza de los contratos administrativos, consistentes en el pacta sunt Servando, sino también por acatamiento a la ley administrativa (Ley de Obras Públicas y su Reglamento), viciando de esa forma el contrato respectivo; por tanto, el organismo convocante al adjudicar un contrato de obra pública, siempre debe verificar en principio los requisitos de forma para que después analice las propuestas en cuanto a su contenido o fondo, todo ello conforme a las reglas que se hayan fijado en las bases o pliego de condiciones de la licitación”.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 1283/94. EMACO, S.A. de C.V., 14 de julio de 1994. Mayoría de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario Jacinto Juárez Rosas.

En base a tal criterio y los razonamientos lógico jurídicos antes expuestos, esta autoridad considera que las manifestaciones del inconforme en torno a que el pliego de condiciones y más concretamente las características o especificaciones técnicas solicitadas en el Anexo No. 1 de bases, le limitan y le impide su participación, resultan ser infundadas. -----

Tal criterio aplica tocante a las manifestaciones del inconforme en el sentido de que “...parece que lo que están pidiendo es para astronautas por lo especial del mobiliario y no para alumnos de preescolar, primaria y secundaria, ha eso si a un costo mayor que el que existe en el mercado común y no como debería de ser en



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL CONSEJO NACIONAL DE FOMENTO EDUCATIVO.
ÁREA DE RESPONSABILIDADES
EXPEDIENTE No.: 005/2011
OFICIO N°. 11/150/AR/02-862/2011

0001043

INDUSTRIA UNIVERSAL DIDÁCTICA, S.A. DE C.V.
VS
CONSEJO NACIONAL DE FOMENTO EDUCATIVO

una licitación que es una puja entre fabricantes de mobiliario escolar para dar el mejor precio a gobierno y que este se puede beneficiar con el costo, esto no quiere decir que no contemos con los moldes para la inyección de los bienes requeridos los tenemos solo que con diferentes nervaduras y perfiles así como los regatones protectores de las patas de las sillas que normalmente son de diseño y medida estándar y los fabricamos con la misma garantía solicitada por el CONAFE, pese a que las modificaciones son en un aumento en las nervaduras y recomposición de las nervaduras de los bienes, este solo proceso nos exige un cambio total en los moldes de inyección también para los regatones, razón por la cual nos deja a muchos proveedores de muebles escolares en total estado de indefensión.” (SIC). -----

Ahora bien, de lo antes expuesto se advierte que el inconforme se duele de que los bienes solicitados por la convocante, como en el caso del aumento en las nervaduras y su recomposición en las sillas, situación ésta que le exige un cambio total en los moldes de inyección, también para los regatones, aduciendo que lo que esta pidiendo la convocante pareciera que es para astronautas por lo especial del mobiliario. -----

Al respecto, esta autoridad administrativa considera que si bien para la fabricación de las sillas, tal proceso exige un cambio en los moldes de inyección, lo cierto es que la convocante es la única facultada para definir y determinar los bienes que necesita adquirir, sin que pueda nadie más influir en dicha decisión, pues es una cuestión que queda fuera de la esfera de decisión de los interesados en participar en el concurso y que únicamente atañe a la entidad convocante. -----

En este sentido, las personas interesadas en participar en cualquier concurso deben ajustarse a las características o especificaciones técnicas de los bienes o servicios que la convocante pretenda adquirir o arrendar, esto a fin de que los licitantes confeccionen o preparen sus propuestas y mantengan su expectativa de resultar adjudicados. -----

A mayor abundamiento las características o especificaciones son requeridas en función, como quedo establecido en el punto 2.2 de bases, de que cumplan con mínimos estándares de calidad, a los que se deben de constreñir o adecuar los licitantes a contender en el concurso de cuenta, y no que la convocante tenga que adaptarse a lo que los particulares o concursantes tengan u ofrezcan en aras del interés particular de sus empresas; pues es de explorado derecho que tales exigencias al estar plasmadas en la convocatoria o pliego de condiciones, se traducen en verdaderas disposiciones jurídicas reglamentarias en cuanto a que

0001044



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL CONSEJO NACIONAL DE FOMENTO EDUCATIVO.
ÁREA DE RESPONSABILIDADES
EXPEDIENTE No.: 005/2011
OFICIO N°. 11/150/AR/02-862/2011

INDUSTRIA UNIVERSAL DIDÁCTICA, S.A. DE C.V.
VS
CONSEJO NACIONAL DE FOMENTO EDUCATIVO

regulan el procedimiento licitatorio en sí, pues no hay que olvidar que la convocatoria o pliego de condiciones y sus correlativos requisitos legales, técnicos y económicos, constituyen un conjunto de cláusulas preparadas unilateralmente por la administración pública, destinadas tanto a la formulación del contrato a celebrar como a su ejecución, ya que se detallan en forma circunstanciada el objeto del contrato, su regulación jurídica y los derechos y obligaciones de las partes, es decir, incluyen por un lado condiciones específicas de tipo jurídico, técnico y económico, las cuales se traducen como se dijo, en verdaderas disposiciones jurídicas reglamentarias. -----

VII.- En tocante a lo aducido por el inconforme en el sentido de que *“Desde luego la fabricación para los pequeños y medianos fabricantes (pymes), implica tiempo considerable y costo, pues si bien es cierto que en el Documento Estándar de licitación el CONAFE no establece como requisito indispensable la fabricación de moldes, no menos verdadero es que 80% de las piezas que componen los muebles escolares solicitados en bases requieren de la posesión de moldes (para el fabricante que de antemano ya cuente con estos no hay problema y que probablemente proporcione los diseños a licitar), ya que si bien el CONAFE no es el diseñador o constructor de las partidas y subpartidas requeridas, no puede argumentar ignorancia o desconocimiento de cuál es el proceso de fabricación de las piezas”* (SIC). -----

Ahora bien, en relación a lo vertido por el inconforme en el párrafo que antecede, el área convocante, en el informe circunstanciado de hechos a fojas marcadas con los números 000132 a 000144, discierne conforme a lo siguiente: -----

“Es verdad que la fabricación de estos bienes se realiza a través de moldes y de perfiles de acero, pero es mentira que esto impida que los pequeños y medianos fabricantes puedan hacerlos o mandarlos a hacer; por lo tanto, el inconforme trata de hacer creer a esa Autoridad que, porque él no tiene esos moldes o no los ha fabricado o mandado a fabricar, quien sí los tiene le proporcionó los diseños a licitar al CONAFE, acusación infundada, ya que año con año el personal de la Coordinación de Infraestructura asiste al Congreso Internacional de Infraestructura Física Educativa, en el cual hay exposiciones de muchos fabricantes del ramo, entre ellos MYPIMES, y de donde se toman ideas para el mobiliario, siempre considerando que al menos 5 fabricantes o proveedores del ramo los puedan comercializar.

No cabe duda que la inconformidad presentada por el quejoso tiene la intención de entorpecer el proceso y difamar a la Convocante. Si fuera difícil, imposible de acuerdo al matiz que le da a sus expresiones el inconforme, que una PYME



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL CONSEJO
NACIONAL DE FOMENTO EDUCATIVO.
ÁREA DE RESPONSABILIDADES
EXPEDIENTE No.: 005/2011
OFICIO N°. 11/150/AR/02-862/2011

0001045

INDUSTRIA UNIVERSAL DIDÁCTICA, S.A. DE C.V.
VS
CONSEJO NACIONAL DE FOMENTO
EDUCATIVO

podiera comercializar esos bienes porque se lo impide un molde o un perfil, entonces como explica que en la investigación de mercado 5 empresas hayan respondido positivamente a la petición de ofertas:

1. *Intermediación y Comercialización de Muebles Tubulares, S.A. de C.V.*
2. *Centro Poblano de Suministros, S.A. de C.V.*
3. *Muebles Tubulares Beta, S.A. de C.V.*
4. *Maquinados de Madera Diana, S.A. de C.V.*
5. *Tecnoplay, S.A. de C.V.*

Y que en el acto de Presentación y Apertura de Propuestas se hayan recibido ofertas para las partidas 1, 2 y 3 de las siguientes personas:

1. *Catres Tubulares, S. de R.L. de C.V.*
2. *Centro Poblano de Suministros, S.A. de C.V.*
3. *Suministros Comerciales de Oaxaca, S.A. de C.V.*
4. *CME Internacional, S.A. de C.V.*
5. *Intermediación y Comercialización de Muebles Tubulares, S.A. de C.V.*
6. *Suministros Lary, S.A. de C.V. Referencia documental 6 y 7*

Como podrá observar esa Autoridad, únicamente dos empresas coinciden en los listados Centro Poblano de Suministros, S.A. de C.V. e Intermediación y Comercialización de Muebles Tubulares, S.A. de C.V., lo que por simple deducción nos arroja que al menos a 9 empresas les es posible comercializar los bienes tal y como se solicitaron en la Convocatoria, sin considerar a algunas que participaron el año pasado, donde se pidieron los mismos bienes con exactamente las mismas características." (sic)

En relación a los argumentos de la inconforme que en este punto se dirimen, se tiene que a juicio de esta resolutora, no le favorecen al hoy inconforme y por lo tanto resultan infundados; ello es así en virtud de que de la revisión a las constancias que obran en el expediente en estudio, se advierte por esta autoridad que a fojas 000350 a 000355 de autos, obran las manifestaciones de los representantes legales de las empresas: Catres Tubulares, S. de R.L. de C.V., Centro Poblano de Suministros, S.A. de C.V., Suministros Comerciales de Oaxaca, S.A. de C.V., CME Internacional, S.A. de C.V., Intermediación y Comercialización de Muebles Tubulares, S.A. de C.V., y de Suministros Lary, S.A. de C.V., en el sentido de que se encuentran en la estratificación establecida en el artículo 3, fracción III de la Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana empresa (MYPIMES), documentales que esta resolutora valora en términos de los artículos 79, 93, fracción II, 129, 197, 203 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles de

0001048



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL CONSEJO
NACIONAL DE FOMENTO EDUCATIVO.
ÁREA DE RESPONSABILIDADES
EXPEDIENTE No.: 005/2011
OFICIO N°. 11/150/AR/02-862/2011

INDUSTRIA UNIVERSAL DIDÁCTICA, S.A. DE C.V.
VS
CONSEJO NACIONAL DE FOMENTO
EDUCATIVO

aplicación supletoria en términos de Ley, y hacen prueba plena en el sentido de que, efectivamente dichas empresas comparten la estratificación señalada, habida cuenta tales empresas participaron en la licitación de mérito, como se corrobora del acta de presentación y apertura de propuestas de fecha 22 de agosto del presente año, que obra a fojas 000320 a 000323 de autos, hechos los anteriores que prueban de manera fehaciente e indiscutible que contrario a los argumentos de la empresa inconforme que en este apartado se analizan, existen 6 proveedores y fabricantes dentro de esa estratificación, esto es, micro, pequeña y mediana empresa (MYPIMES), que con independencia del costo y tiempo que implica el llevar a cabo la fabricación del mobiliario escolar, incluyendo la utilización de moldes y perfiles triangulares (a los que alude el hoy inconforme) participaron en la licitación de mérito, como quedó acreditado en términos del acta antes señalada, con lo que se acredita que la posesión de los moldes en cuestión, no es privativo de un fabricante ni los diseños, como erróneamente lo pretende hacer valer el hoy inconforme; así las cosas en cuanto a los diseños, asevera la entidad convocante como quedó asentado en párrafos precedentes, que año con año el personal de la Coordinación de Infraestructura asiste al Congreso Internacional de Infraestructura Física Educativa, en donde de acuerdo a la exposición de diversos fabricantes de mobiliario escolar, entre ellos las Micro, Pequeña y Mediana empresa (MYPIMES), toma ideas y selecciona diseños de dicho mobiliario, siempre considerando (agrega además la convocante), que al menos cinco fabricantes o proveedores del ramo, los produzcan y comercialicen, tarea que es apoyada también por la investigación de mercado, motivo por los cuales los diseños del mobiliario escolar, que se contiene en el Anexo No. 1 Especificaciones Técnicas de estas bases, no dependen ni de un solo fabricante o proveedor, ni mucho menos, que estén orientados a favorecer a un proveedor o fabricante en específico, toda vez que en el procedimiento de contratación que ocupa, se establecieron los mismos requisitos y condiciones para todos los participantes, proporcionando a todos los interesados igual acceso a la información relacionada con dicho procedimiento, a fin de evitar favorecer a algún participante, ajustando su actuación la entidad al artículo 26, quinto párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, cuestión la anterior que esta autoridad pudo constatar con la publicación de la convocatoria y los demás actos de la licitación que nos ocupa entre ellos, la entrega y recepción de propuestas tanto técnicas como económicas, así como la entrega de muestras de un total de ocho participantes a dicho concurso licitatorio, como se puede consultar a fojas marcadas de la 000313 a la 000349 del expediente en estudio; de ahí que esta resolutoria arribe en señalar de manera fundada que no le favorecen al hoy inconforme sus manifestaciones que en este apartado se analizan, resultando por lo tanto infundadas. -----



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL CONSEJO NACIONAL DE FOMENTO EDUCATIVO.
ÁREA DE RESPONSABILIDADES
EXPEDIENTE No.: 005/2011
OFICIO N°. 11/150/AR/02-862/2011

0001047

INDUSTRIA UNIVERSAL DIDÁCTICA, S.A. DE C.V.
VS
CONSEJO NACIONAL DE FOMENTO EDUCATIVO

VIII- Igualmente deviene de infundados los argumentos del inconforme al señalar que *“...no es posible elaborar una propuesta, en los tiempos tan cortos para esta licitación, publicada el 4 de agosto, junta de aclaraciones el 15 de agosto, presentación de muestras el 19 de agosto, presentación de propuestas el 22 de agosto de 2011. Por lo que el grueso de los muebleros no podemos participar en dicha licitación ya que si no caemos en una será en la otra característica especial sacada de la manga, con tal de que no participemos en dicha licitación plasmado también en junta de aclaraciones pregunta 28 pagina 7.”* -----

Lo anterior es así, toda vez que de la revisión de las constancias que integran el expediente en estudio, particularmente por lo que hace a las documentales que obran a fojas marcadas de la 000225 a la 000323 del expediente en análisis, mismas que consisten la en convocatoria del procedimiento de mérito, junta de aclaraciones celebrada el 15 de agosto del presente año, presentación de muestras del 19 de agosto, al acto de presentación y apertura de propuesta del 22 de agosto del año en curso, y demás actos y plazos a que refiere la convocatoria, como en el caso de los fallos correspondientes, se tiene que tales actos cumplen con los tiempos y plazos emitidos en la convocatoria, y con el calendario establecido en el numeral 3.2 del pliego de condiciones para dichos actos; por lo que en este tenor, la convocante se ajustó a los plazos legales que para el efecto dictan y establecen los artículos 30, 32, segundo párrafo, 33, primer párrafo y 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, como en el caso de la licitación nacional que ocupa, que medió entre la publicación de la convocatoria y el acto de presentación y apertura de proposiciones quince días naturales, pues basta señalar que la publicación de la convocatoria data del 4 de agosto de 2011, y el acto de presentación en cuestión, aconteció el 22 del mismo mes y año, de igual manera aconteció entre el plazo entre la junta de aclaraciones y el acto de presentación y apertura de propuestas, donde deben mediar siete días naturales entre uno y otro acto, como se advierte de la fechas: 15 de agosto del año en curso, para junta de aclaraciones y 22 de agosto del mismo año para el acto de presentación en estudio, ajustando la convocante su actuar a los preceptos legales antes invocados, de igual manera sucede con los demás actos notificación de fallo y fecha estimada de formalización de pedido; luego entonces, resulta inexactos los argumentos del inconforme en el sentido de que no le posible elaborar una propuesta, pues como quedó demostrado la entidad convocante ajusto su proceder a la normatividad de la materia y al calendario de eventos establecido en la convocatoria o pliego de condiciones en términos de lo antes expuesto, habida cuenta que tal situación, esto es, el hecho de que le haya sido imposible haber elaborado su propuesta, fue bajo

0001048



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL CONSEJO NACIONAL DE FOMENTO EDUCATIVO.
ÁREA DE RESPONSABILIDADES
EXPEDIENTE No.: 005/2011
OFICIO N°. 11/150/AR/02-862/2011

INDUSTRIA UNIVERSAL DIDÁCTICA, S.A. DE C.V.
VS
CONSEJO NACIONAL DE FOMENTO EDUCATIVO

su cuenta y riesgo, pues como se ha señalado en repetidas ocasiones, en el concurso licitatorio que ocupa, hubo ocho empresas que presentaron propuestas, entre ellas seis, que se encuentran en la estratificación de micro, pequeña y mediana empresa (Mypimes) en términos de lo expuesto.-----

En tocante a las manifestaciones por parte de la empresa inconforme en el sentido de que "... son los tiempos tan cortos que se tienen para la entrega de los mismos bienes en todos los estados de la República Mexicana" (SIC), al respecto se tiene que tales manifestaciones resultan insuficientes, toda vez que el inconforme no expresa argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de los tiempos tan cortos que recurre, ni el perjuicio que le causa en su esfera jurídica, por lo que a juicio de esta autoridad resulta que tales manifestaciones no atacan la ilegalidad ni atacan los fundamentos y consideraciones en que la entidad sustentó los tiempos de entrega de los bienes objeto de la licitación que nos ocupa, en toda la Republica Mexicana, por lo tanto tales argumentos resultan improcedentes por insuficientes. -----

Sirve de apoyo al criterio anterior lo sustentado en la siguiente jurisprudencia: -----

"AGRAVIOS INSUFICIENTES. Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustentó el sentido del fallo, se impone confirmarlos en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios."

IX.- Por lo que hace a los argumentos de la empresa inconforme en el sentido de que "Por lo que el grueso de los muebleros no podemos participar en dicha licitación ya que si no caemos en una será en la otra característica especial sacada de la manga, con tal de que no participemos en dicha licitación plasmado también en junta de aclaraciones pregunta 28 página 7." (SIC); sobre el particular se tiene que de igual manera no le favorecen al inconforme tales manifestaciones. -----

Lo anterior es así, en primer término porque como quedó asentado en párrafos precedentes, que en ningún momento existieron tiempos tan cortos como quedó demostrado en términos de los razonamientos lógico jurídicos antes expuestos, habida cuenta de que participaron un total de ocho empresas y en ningún momento aludieron a tal situación, además de que en los archivos de esta Área no existe alguna otra inconformidad que derive del motivo de impugnación en estudio, y en segundo, porque como quedó demostrado en párrafos precedentes, las características o especificaciones técnicas requeridas por el área convocante,



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL CONSEJO NACIONAL DE FOMENTO EDUCATIVO.
ÁREA DE RESPONSABILIDADES
EXPEDIENTE No.: 005/2011
OFICIO N°. 11/150/AR/02-862/2011

0001049

INDUSTRIA UNIVERSAL DIDÁCTICA, S.A. DE C.V.
VS
CONSEJO NACIONAL DE FOMENTO EDUCATIVO

respecto de los bienes que amparan las partidas y subpartidas contenidas en el Anexo No. 1 de bases, derivaron de la investigación de mercado, y de cual resultó que al menos 5 proveedores o fabricantes de mobiliario escolar comercializan los bienes objeto de la licitación en cuestión, ello en atención a las necesidades propias de la convocante que así lo exigen, por lo que al estar dentro del mercado común, esto es, que no son tan especiales, es que resultan erróneas las manifestaciones del hoy inconforme, en el sentido de que, *"no podemos participar en dicha licitación ya que si no caemos en una será en la otra característica especial sacada de la manga, con de que no participemos en dicha licitación plasmando también en junta de aclaraciones pregunta 28 pagina 7"*; cabe aclarar y precisar que en relación a la pregunta 28 en cuestión, en la que empresa Maquinado de Maderas Diana, S.A. de C.V., cuestiona en relación a las partidas 1, 2 y 3, subpartidas 2 y 4 que si *"¿SE PUEDE OFERTAR UN REGATÓN EMBUTIDO SIMILAR AL SOLICITADO?"* a lo que la convocante contestó *"NO ES POSIBLE ACCEDER A SU PETICIÓN"*, respuesta que esta autoridad considera válida, pues en repetidas ocasiones la convocante señaló que no se modificarían las especificaciones técnicas, ya que con tal respuesta la convocante únicamente lo que hizo, fue apegarse a las especificaciones que para ese tipo de bienes, fueron solicitadas en términos del Anexo No. 1 de bases, ello de conformidad a lo establecido por el artículo 26, quinto párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que señala que en los procedimientos de contratación deberán establecerse los mismos requisitos y condiciones para todos los participantes, debiendo las dependencias y entidades, como en el caso, proporcionar a todos los interesados igual acceso a la información relacionada con dichos procedimientos, a fin de evitar favorecer a algún participante, a mayor abundamiento, es de señalar que las bases o pliego de condiciones constituyen un conjunto de cláusulas preparadas unilateralmente por la administración pública, destinadas tanto a la formulación del contrato a celebrar como a su ejecución, ya que se detallan en forma circunstanciada el objeto del contrato, su regulación jurídica y los derechos y obligaciones de las partes, es decir, incluyen por un lado condiciones específicas de tipo jurídico, técnico y económico, las cuales se traducen en verdaderas disposiciones jurídicas; de ahí, que resulten inatendibles los argumentos del inconforme que el presente se dirimen y por lo tanto infundados por las consideraciones de derecho antes mencionadas. -----

X.- En cuanto a lo aducido por la empresa inconforme en el sentido de que *"...en el anexo uno de las bases presentan planos de una sola empresa para todas las partidas y subpartidas ya que para ser planos de estudio de mercado resultaría imposible plasmarlos en un solo plano para su exhibición en bases."* (SIC); al respecto se tiene que de igual manera tales argumentos no le benefician a la

0001059



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL CONSEJO NACIONAL DE FOMENTO EDUCATIVO.
ÁREA DE RESPONSABILIDADES
EXPEDIENTE No.: 005/2011
OFICIO N°. 11/150/AR/02-862/2011

INDUSTRIA UNIVERSAL DIDÁCTICA, S.A. DE C.V.
VS
CONSEJO NACIONAL DE FOMENTO EDUCATIVO

empresa hoy inconforme, toda vez que resultan ser meras apreciaciones subjetivas, esto es, de carácter personal, ya que el inconforme no exhibe algún indicio o medio de prueba que acredite su dicho, ello en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en términos del diverso 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, ya que únicamente el inconforme se limita en señalar que *"...en el anexo uno de las bases presentan planos de una sola empresa para todas las partidas y subpartidas ya que para ser planos de estudio en el mercado resultaría imposible plasmarlos en un solo plano para su exhibición en bases."*, sin ofrecer medio de prueba o convicción alguno por el que demuestre de manera fehaciente su dicho; de ahí que esta resolutoria considere que tales manifestaciones no le favorezcan al hoy inconforme y por lo tanto resulten ser meras apreciaciones de carácter subjetivo en términos de las consideraciones antes señaladas-----

No obstante lo anterior, es de señalar que de la revisión efectuada a los planos de los bienes que conforman la investigación de mercado, susceptibles de consultar a fojas 000210 a 000224 del expediente en que se actúa, así como los planos contenidos en el ANEXO NO. 1 en cuestión, que obran a fojas 000247 a 000248, 000251, 000254 a 000255, 000258 a 000259, 000262 a 000263, 000266 a 000267, 000270, 000273, 000275 y 000278 de autos, y que indistintamente refieren a los bienes siguientes: mesa trapezoidal para alumno preescolar, silla infantil para alumno de preescolar, mesa binaria para alumno de primaria, silla para alumno de primaria, mesa binaria para alumno de secundaria, silla para alumno de secundaria, pintaron metálico porcenalizado, pizarrón metálico porcenalizado color verde, mesa para maestro y silla para maestro con sus respectivas vistas y accesorios, se desprende que existe entre ambos conglomerados de planos una similitud, esto es, entre los que sirvieron para la investigación de mercado y los que se encuentran contenidos y forman parte del Anexo No. 1 de bases, pues tal situación solo es entendible si se parte del hecho, como quedó asentado en párrafos precedentes, que los planos que sirvieron de base a la entidad convocante en su estudio y de ahí realizar el Anexo No. 1 de bases, son fruto de su propia investigación como ha quedado demostrado con antelación; por lo que hace al argumento del inconforme en el sentido de que *"...además de que en el anexo uno de las bases presentan planos de una sola empresa..."*, al respecto, esta autoridad desestima tal argumentos en términos del Código Adjetivo y precepto legal invocado en el párrafo que antecede de aplicación supletoria en términos de Ley, no obstante es importante precisar que si bien los planos de diseño del mobiliario escolar que utiliza la convocante los hace llegar para efectos del estudio de mercado, a los proveedores o fabricantes de mobiliario escolar, ello no significa que éstos



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL CONSEJO NACIONAL DE FOMENTO EDUCATIVO.
ÁREA DE RESPONSABILIDADES
EXPEDIENTE No.: 005/2011
OFICIO N°. 11/150/AR/02-862/2011

0001051

INDUSTRIA UNIVERSAL DIDÁCTICA, S.A. DE C.V.
VS
CONSEJO NACIONAL DE FOMENTO EDUCATIVO

necesariamente correspondan alguna empresa en particular, toda vez que el propósito de la investigación de mercado, es precisamente la verificación de la existencia de proveedores a nivel nacional con posibilidad de cumplir con sus necesidades de contratación, tan es así que como lo asevera la convocante en su informe circunstanciado tantas veces citado, que personal de la Coordinación de Infraestructura y Equipamiento del Consejo Nacional de Fomento Educativo, asiste año con año al Congreso Internacional de Infraestructura Física Educativa, en el cual agrega "...hay exposiciones de muchos fabricantes del ramo, entre ellos MYPIMES, y de donde se toman ideas para el mobiliario, siempre considerando que al menos 5 fabricantes o proveedores del ramo los puedan comercializar.", de ahí que esta resolutoria arribe en señalar de manera fehaciente que tales argumentos en estudio no le favorecen al hoy inconforme por las consideraciones antes señaladas y por lo tanto resultan improcedentes. -----

Es menester señalar que en relación a los puntos petitorios del escrito inicial de inconformidad, son de desestimarse toda vez que la entidad convocante probó su acción y el inconforme no probó sus excepciones en términos de los razonamientos lógico jurídicos expuestos en párrafos procedentes. -----

En términos de las consideraciones antes señaladas se tiene que la entidad convocante ajustó su actuación a los artículos de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, de su Reglamento, que a continuación se señalan y establecen lo siguiente: -----

De la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se tienen los siguientes: -----

"Artículo 9. En materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios, los titulares de las dependencias y los órganos de gobierno de las entidades serán los responsables de que, en la adopción e instrumentación de las acciones que deban llevar a cabo en cumplimiento de esta Ley, se observen criterios que promuevan la modernización y desarrollo administrativo, la descentralización de funciones y la efectiva delegación de facultades."-----

"Artículo 25. Las dependencias y entidades, bajo su responsabilidad, podrán convocar, adjudicar o contratar adquisiciones, arrendamientos y servicios, con cargo a su presupuesto autorizado y sujetándose al calendario de gasto correspondiente. .../ "

"Artículo 26.../ "-----

0001052



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL CONSEJO
NACIONAL DE FOMENTO EDUCATIVO.
ÁREA DE RESPONSABILIDADES
EXPEDIENTE No.: 005/2011
OFICIO N°. 11/150/AR/02-862/2011

INDUSTRIA UNIVERSAL DIDÁCTICA, S.A. DE C.V.
VS
CONSEJO NACIONAL DE FOMENTO
EDUCATIVO

"En los procedimientos de contratación deberán establecerse los mismos requisitos y condiciones para todos los participantes, debiendo las dependencias y entidades proporcionar a todos los interesados igual acceso a la información relacionada con dichos procedimientos, a fin de evitar favorecer a algún participante."-----

"Previo al inicio de los procedimientos de contratación previstos en este artículo, las dependencias y entidades deberán realizar una investigación de mercado de la cual se desprendan las condiciones que imperan en el mismo, respecto del bien, arrendamiento o servicio objeto de la contratación, a efecto de buscar las mejores condiciones para el Estado."-----

"Las condiciones contenidas en la convocatoria a la licitación e invitación a cuando menos tres personas y en las proposiciones, presentadas por los licitantes no podrán ser negociadas."-----

"Artículo 29. La convocatoria a la licitación pública, en la cual se establecerán las bases en que se desarrollará el procedimiento y en las cuales se describirán los requisitos de participación, deberá contener: "-----

"I. El nombre, denominación o razón social de la dependencia o entidad convocante;"-----

"II. La descripción detallada de los bienes, arrendamientos o servicios, así como los aspectos que la convocante considere necesarios para determinar el objeto y alcance de la contratación;"-----

"III. La fecha, hora y lugar de celebración de la primera junta de aclaración a la convocatoria a la licitación, del acto de presentación y apertura de proposiciones y de aquella en la que se dará a conocer el fallo, de la firma del contrato, en su caso, la reducción del plazo, y si la licitación será presencial, electrónica o mixta y el señalamiento de la forma en la que se deberán presentar las proposiciones;"-----

"IV. El carácter de la licitación y el idioma o idiomas, además del español, en que podrán presentarse las proposiciones. Los anexos técnicos y folletos en el o los idiomas que determine la convocante;"-----

"V. Los requisitos que deberán cumplir los interesados en participar en el procedimiento, los cuales no deberán limitar la libre participación, concurrencia y competencia económica;"-----

"VI. El señalamiento de que para intervenir en el acto de presentación y apertura de proposiciones, bastará que los licitantes presenten un escrito en el que su firmante



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL CONSEJO NACIONAL DE FOMENTO EDUCATIVO.
ÁREA DE RESPONSABILIDADES
EXPEDIENTE No.: 005/2011
OFICIO N°. 11/150/AR/02-862/2011

0001053

INDUSTRIA UNIVERSAL DIDÁCTICA, S.A. DE C.V.
VS
CONSEJO NACIONAL DE FOMENTO EDUCATIVO

manifieste, bajo protesta de decir verdad, que cuenta con facultades suficientes para comprometerse por sí o por su representada, sin que resulte necesario acreditar su personalidad jurídica; -----

“Artículo 32. El plazo para la presentación y apertura de proposiciones de las licitaciones internacionales no podrá ser inferior a veinte días naturales, contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria en CompraNet.”-----

“En licitaciones nacionales, el plazo para la presentación y apertura de proposiciones será, cuando menos, de quince días naturales contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria.”-----
.../”-----

“Artículo 33. Las dependencias y entidades, siempre que ello no tenga por objeto limitar el número de licitantes, podrán modificar aspectos establecidos en la convocatoria, a más tardar el séptimo día natural previo al acto de presentación y apertura de proposiciones, debiendo difundir dichas modificaciones en CompraNet, a más tardar el día hábil siguiente a aquél en que se efectúen.”-----

“Las modificaciones que se mencionan en el párrafo anterior en ningún caso podrán consistir en la sustitución de los bienes o servicios convocados originalmente, adición de otros de distintos rubros o en variación significativa de sus características.”-----
Cualquier modificación a la convocatoria de la licitación, incluyendo las que resulten de la o las juntas de aclaraciones, formará parte de la convocatoria y deberá ser considerada por los licitantes en la elaboración de su proposición.”-----

“Artículo 33 Bis. Para la junta de aclaraciones se considerará lo siguiente:”-----

“El acto será presidido por el servidor público designado por la convocante, quién deberá ser asistido por un representante del área técnica o usuaria de los bienes, arrendamientos o servicios objeto de la contratación, a fin de que se resuelvan en forma clara y precisa las dudas y planteamientos de los licitantes relacionados con los aspectos contenidos en la convocatoria.”-----

“Artículo 36 Bis. Una vez hecha la evaluación de las proposiciones, el contrato se adjudicará al licitante cuya oferta resulte solvente, porque cumple con los requisitos legales, técnicos y económicos establecidos en la convocatoria a la licitación, y por tanto garantiza el cumplimiento de las obligaciones respectivas.../”-----

En cuanto a las disposiciones del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se tienen las siguientes: -----

0001054



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL CONSEJO
NACIONAL DE FOMENTO EDUCATIVO.
ÁREA DE RESPONSABILIDADES
EXPEDIENTE No.: 005/2011
OFICIO Nº. 11/150/AR/02-862/2011

INDUSTRIA UNIVERSAL DIDÁCTICA, S.A. DE C.V.
VS
CONSEJO NACIONAL DE FOMENTO
EDUCATIVO

"Artículo 2.- Adicionalmente a las definiciones contenidas en el artículo 2 de la Ley, para los efectos de este Reglamento se entenderá por:" -----

.../

"VII. MIPYMES: las micro, pequeñas y medianas empresas de nacionalidad mexicana a que hace referencia la Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa." -----

"VIII. Partida o concepto: la división o desglose de los bienes a adquirir o arrendar o de los servicios a contratar, contenidos en un procedimiento de contratación o en un contrato, para diferenciarlos unos de otros, clasificarlos o agruparlos. "-----

"Artículo 28.- Para efectos de lo dispuesto en el sexto párrafo del artículo 26 de la Ley, la investigación de mercado que realicen las dependencias y entidades deberá integrarse, de acuerdo con las características del bien o servicio a contratar, con información obtenida de cuando menos dos de las fuentes siguientes: "-----

"I. La que se encuentre disponible en CompraNet; "-----

"II. La obtenida de organismos especializados; de cámaras, asociaciones o agrupaciones industriales, comerciales o de servicios, o bien de fabricantes, proveedores, distribuidores o comercializadores de ramo correspondiente, y" -----

"III. La obtenida a través de páginas de Internet, por vía telefónica o por algún otro medio, siempre y cuando se lleve registro de los medios y de la información que permita su verificación."-----

"Para la debida integración de la investigación de mercado, en todos los casos deberá consultarse la información a que hace referencia la fracción I de este artículo. En el supuesto de que la información no se encuentre disponible en CompraNet, se deberá consultar la información histórica con la que cuente el Área contratante u otras áreas contratantes de la dependencia o entidad de que se trate."

"Artículo 29.- La investigación de mercado tendrá como propósito que las dependencias y entidades. "-----

"I. Determinen la existencia de oferta de bienes y servicios en la cantidad, calidad y oportunidad requeridas por las mismas; "-----

"II. Verifiquen la existencia de proveedores a nivel nacional o internacional con posibilidad de cumplir con sus necesidades de contratación, y "-----



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL CONSEJO NACIONAL DE FOMENTO EDUCATIVO.
ÁREA DE RESPONSABILIDADES
EXPEDIENTE No.: 005/2011
OFICIO N°. 11/150/AR/02-862/2011

0001055

INDUSTRIA UNIVERSAL DIDÁCTICA, S.A. DE C.V.
VS
CONSEJO NACIONAL DE FOMENTO EDUCATIVO

III. Conozcan el precio prevaleciente de los bienes, arrendamientos o servicios requeridos, al momento de llevar a cabo la investigación.

La investigación de mercado podrá ser utilizada por la dependencia o entidad para lo siguiente:

I. Sustentar la procedencia de agrupar varios bienes o servicios en una sola partida.

Artículo 30.- El análisis de la información obtenida en la investigación de mercado se efectuará considerando las mismas condiciones en cuanto a los plazos y lugares de entrega de los bienes o de la prestación de los servicios; la moneda a cotizar; la forma y términos de pago; las características técnicas de los bienes o servicios, y las demás circunstancias que resulten aplicables y que permitan la comparación objetiva entre bienes o servicios iguales o de la misma naturaleza.

La investigación de mercado la realizará el área especializada existente en la dependencia o entidad o, en su defecto, será responsabilidad conjunta del Área requirente y del Área contratante, salvo en los casos en los que el Área requirente lleve a cabo la contratación. Dicha investigación deberá realizarse con la anticipación que permita conocer las condiciones que imperan en el mercado al momento de iniciar el procedimiento de contratación que corresponda.

.../

La investigación de mercado y su resultado deberán documentarse e integrarse al expediente de contratación que corresponda.

39.- La convocatoria a la licitación pública y, cuando proceda, el Proyecto de convocatoria deberán de contener los requisitos que señala el artículo 29 de la Ley y se elaborarán conforme al orden, apartados e información que a continuación se indican.

.../

II. Objeto y alcance de la licitación pública, precisado:

.../

b) La indicación, en su caso, de que los bienes o servicios se agruparán en partidas, siempre y cuando no se limite la libre participación de cualquier interesado.

Se entenderá que no se limita la libre participación, cuando con la investigación de mercado correspondiente al procedimiento de contratación, se constate la existencia de la menos cinco probables proveedores que pudieran cumplir integralmente con el agrupamiento a que se refiere el párrafo anterior;

.../

0001056



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL CONSEJO NACIONAL DE FOMENTO EDUCATIVO.
ÁREA DE RESPONSABILIDADES
EXPEDIENTE No.: 005/2011
OFICIO N°. 11/150/AR/02-862/2011

INDUSTRIA UNIVERSAL DIDÁCTICA, S.A. DE C.V.
VS
CONSEJO NACIONAL DE FOMENTO EDUCATIVO

Artículo 46.- La junta de aclaraciones, se llevará a cabo conforme a lo siguiente:

I. En la fecha y hora establecida para la primera junta de aclaraciones en las licitaciones públicas presenciales, el servidor público que la presida procederá a dar contestación a las solicitudes de aclaración, mencionando el nombre del o los licitantes que las presentaron. La convocante podrá optar por dar contestación a dichas solicitudes de manera individual o de manera conjunta tratándose de aquéllas que hubiera agrupado por corresponder a un mismo punto o apartado de la convocatoria a la licitación pública.-----

.../-----

V. Será responsabilidad del titular del Área requirente y del titular del Área técnica, o bien sólo el de esta última cuando también tenga el carácter de Área requirente, que asista un representante de las mismas, con los conocimientos técnicos suficientes que permitan dar respuesta clara y precisa a los planteamientos de los licitantes, a las juntas de aclaraciones a los que fueron convocados. En caso de inasistencia del representante del Área técnica o del Área requirente, el servidor público que presida la junta de aclaraciones lo hará del conocimiento del titular del área de responsabilidades del órgano interno de control en la dependencia o entidad de que se trate.-----

El servidor público que presida la junta de aclaraciones en ningún caso permitirá que como respuesta a las solicitudes de aclaración se remita al licitante de manera general a lo previsto en la convocatoria a la licitación pública. En caso de que la respuesta a la solicitud de aclaración remita a la convocatoria a la licitación pública, deberá señalar el apartado específico de la misma en que se encuentre la respuesta al planteamiento;-----

.../-----

XI.- Las documentales a que se viene haciendo alusión en los considerandos que anteceden, al encontrarse agregadas al expediente en que se actúa, se valoran según corresponde a la naturaleza de cada una, en términos de los artículos 93, fracciones II, III y VII, 129, 133, 197, 202, 203, 204, 217 y 218, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la materia, en términos del diverso 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y hacen prueba plena de los hechos en ellas consignados.-----



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL CONSEJO NACIONAL DE FOMENTO EDUCATIVO.
ÁREA DE RESPONSABILIDADES
EXPEDIENTE No.: 005/2011
OFICIO N°. 11/150/AR/02-862/2011

0001057

INDUSTRIA UNIVERSAL DIDÁCTICA, S.A. DE C.V.
VS
CONSEJO NACIONAL DE FOMENTO EDUCATIVO

XII.- Respecto a las manifestaciones, a que refieren las empresas Intermediación y Comercialización de Muebles Tubulares, S.A. de C.V., Centro Poblano de Suministros, S.A. de C.V. y CME Internacional, S.A. de C.V., en su calidad de terceras interesados que pudieran resultar perjudicadas, fueron consideradas para emitir la presente resolución. -----

Por lo anteriormente expuesto, debidamente fundado y motivado, es de resolverse y se:-----

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- Por los razonamientos lógico jurídicos contenidos en los considerandos del Cuarto al Décimo del presente fallo y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 74, fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se declara infundada la inconformidad presentada por la empresa INDUSTRIA UNIVERSAL DIDÁCTICA, S.A. DE C.V. por actos del Consejo Nacional de Fomento Educativo derivados de la Licitación Pública Mixta de Carácter Nacional número LA-0116W001-N5-2011, celebrada para la adquisición de mobiliario escolar.

SEGUNDO.- Notifíquese y archívese como asunto total y definitivamente concluido.

----- Así lo resolvió y firma la Titular del Área de Responsabilidades de Órgano Interno de Control en el Consejo Nacional de Fomento Educativo-----


LIC. OLGA LILIA VÁZQUEZ LÓPEZ.

- PARA.-
- C.P. Fernando Sánchez de Ita.- Titular del Órgano Interno de Control en el Consejo Nacional de Fomento Educativo.- Presente
 - LIC. Ma. Teresa Escobar Zúñiga.- Directora de Administración y Finanzas del Consejo Nacional de Fomento Educativo.- Presente
 - C. Miguel Ángel Guevara Gutierrez.- Representante Legal.- De la empresa INDUSTRIA UNIVERSAL DIDÁCTICA, S.A. de C.V.- Presente.
 - C. Sergio Arturo Rodríguez Acevedo.- Apoderado Legal de la empresa INTERMEDIACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE MUEBLES TUBULARES, S.A. de C.V.- Presente.
 - C. Rafael Ramírez Castillo.- Representante Legal de la empresa CENTRO POBLANO DE SUMINISTROS, S.A. de C.V.- Presente.
 - C. Jesús Segura Peralta.- Apoderado Legal de la empresa CME INTERNACIONAL, S.A. de C.V.- Presente.


JOG

